



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - Nº 678

Bogotá, D. C., lunes, 12 de septiembre de 2011

EDICIÓN DE 32 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 092 DE 2011 CÁMARA

por medio de la cual se establecen mecanismos para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Objeto, Definiciones y Principios

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, mediante la adopción de medidas de inclusión, de acción afirmativa, de ajustes razonables y eliminando toda forma de discriminación por razón de discapacidad, en desarrollo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, ratificada por Colombia en la Ley 1346 de 2009.

Artículo 2°. *Definiciones.* Con base en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas y la jurisprudencia de la Corte Constitucional relevante, para efectos de la presente ley, se definen los siguientes conceptos:

1. Personas con discapacidad: aquellas personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a mediano y largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se entiende que el término apropiado para referirse a las personas de que trata la presente ley es el de “persona con discapacidad”, sin que con ello se puedan entender derogados los contenidos de normas que se refieran a estas personas en otros términos.

2. Inclusión social: Es un proceso que asegura que todas las personas tengan las mismas oportu-

nidades, y la posibilidad real y efectiva de acceder, participar, relacionarse y disfrutar de un bien, servicio o ambiente, junto con los demás ciudadanos, sin ninguna limitación o restricción por motivo de discapacidad, mediante acciones concretas que ayuden a mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad.

3. Lenguaje: Por “lenguaje” se entenderá el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal, incluidos conceptos básicos de lengua y competencia lingüística.

4. Comunicación: Según la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, la “comunicación” incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los marcotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones.

5. Ajustes razonables: Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas del ambiente físico, social y actitudinal, que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el ejercicio, en igualdad de condiciones con los demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

6. Discriminación por motivos de discapacidad: Cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo.

7. Acciones afirmativas: Políticas, medidas o acciones dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, ya sea con el fin de eliminar o reducir las desigualdades y barreras de tipo social, cultural o

económico que los afectan, o bien de lograr que los miembros de un grupo subrepresentado, usualmente un grupo que ha sido discriminado, tengan una mayor representación.

8. Diseño universal: Diseño de productos, entornos, planes, programas, proyectos y servicios que puedan utilizar y en los que puedan participar o beneficiarse todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad cuando se necesite.

9. Acceso y accesibilidad: Condiciones y medidas pertinentes que deben cumplir el entorno, productos y servicios, así como los objetos, herramientas y utensilios, para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Lo aquí dispuesto incluirá la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras para:

a) Los edificios, los espacios públicos, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como instituciones educativas oficiales y privadas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo, lugares recreativos y deportivos, espacios culturales y de servicios;

b) Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.

10. Barreras: Las barreras a las que hace referencia la presente ley, pueden ser de diferentes tipos, entre otras:

a) Actitudinales: Aquellas conductas, palabras, frases, sentimientos, preconcepciones, estigmas, que impiden u obstaculizan el acceso en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad a los espacios, objetos, servicios y en general a las posibilidades que ofrece la sociedad.

b) Comunicativas: Aquellos obstáculos que impiden o dificultan el acceso a la información, al conocimiento y, en general, el desarrollo en condiciones de igualdad del proceso comunicativo de las personas con discapacidad a través de cualquier medio o modo de comunicación.

c) Físicas: Aquellos obstáculos materiales, tangibles o construidos que impiden o dificultan el acceso y el uso de espacios, objetos y servicios de carácter público y privado, en condiciones de igualdad por parte de las personas con discapacidad.

d) Dentro de todos los tipos de barreras se incluyen las omisiones conscientes o inconscientes de autoridades públicas y de la sociedad en general que excluyen o discriminan.

11. Rehabilitación: Proceso encaminado a lograr que las personas con discapacidad estén en condiciones de alcanzar y mantener un estado funcional óptimo desde el punto de vista físico, sensorial, intelectual, psíquico o social, de manera que cuenten con medios para modificar su propia vida y ser más independientes.

12. Rehabilitación integral: Mejoramiento de la calidad de vida y la plena integración de la persona con discapacidad al medio familiar, social y ocupacional, a través de procesos terapéuticos, educativos y formativos.

13. Enfoque diferencial: El enfoque diferencial parte de un concepto claro del derecho a la igualdad que supone que personas en situaciones similares deben ser tratadas de forma igual, y que aquellas que están en situaciones distintas deben tratarse de manera distinta, en forma proporcional a dicha diferencia. Todas las diferencias de trato constituyen discriminación prohibida por el derecho internacional, siempre y cuando los criterios para tal diferenciación sean razonables y objetivos, y lo que se persiga sea lograr un propósito legítimo. A partir de este principio, se hace una diferenciación positiva y no una discriminación positiva, encontrando que ciertos grupos poblacionales (mujeres, niñas, niños, jóvenes, adultos(as) mayores, personas con discapacidad de distintos contextos socioculturales, grupos étnicos) tienen necesidades de protección diferenciales a raíz de sus situaciones específicas, y en algunos casos, de su vulneración o vulnerabilidad.

Artículo 3°. *Principios.* La presente ley se rige por los principios de dignidad humana, respeto, autonomía individual, independencia, igualdad, equidad, justicia, inclusión social de las personas con discapacidad, equiparación de oportunidades, protección, no discriminación, solidaridad, pluralismo, accesibilidad, diversidad, respeto, aceptación de las diferencias y participación de las personas con discapacidad privilegiando el enfoque derechos y diferencial, en concordancia con el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Ley 1346 de 2009.

Artículo 4°. *Dimensión normativa.* La presente ley se complementa con los pactos, convenios y convenciones internacionales sobre derechos humanos, relativos a las personas con discapacidad, aprobados y ratificados por Colombia, que integran el bloque de constitucionalidad.

No podrán restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos vigentes en favor de las personas con discapacidad, en la legislación interna o de convenciones internacionales, porque la presente ley no los reconoce, o los reconoce en menor grado, de acuerdo al artículo 4° numeral 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, Ley 1346 de 2009.

CAPÍTULO II

Obligaciones del Estado y la sociedad

Artículo 5°. *Garantía del ejercicio efectivo de todos los derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión.* Las entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal, distrital y local, en el marco del Sistema Nacional de Discapacidad, son responsables de la inclusión real y efectiva de las personas con discapacidad, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, debiendo asegurar que todas las políticas, planes y programas, garanticen el ejercicio total y efectivo de sus derechos, de conformidad con el artículo 3° literal c), de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas Ley 1346 de 2009. Para tal fin, las autoridades públicas deberán, entre otras, implementar las siguientes acciones:

1. La nación, los departamentos, distritos, municipios y localidades, de acuerdo con sus competencias, así como todas las entidades estatales de todos los órdenes territoriales, incorporarán en sus planes de desarrollo tanto nacionales como territoriales, así como sectoriales e institucionales, los diferentes elementos integrantes de su política pública de discapacidad y del Plan Nacional de Intervención para la Incapacidad previstos en la Ley 1145 de 2007, adaptándolos a su realidad y asumirán la gestión y ejecución de acciones dirigidas al logro del ejercicio efectivo de los Derechos de las Personas con Discapacidad, con base en el artículo 4º numeral 1 literal c), de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, Ley 1346 de 2009;

2. Asegurar que en el diseño, ejecución, seguimiento, monitoreo y evaluación de sus planes, programas y proyectos se incluya un enfoque diferencial que permita garantizar que las personas con discapacidad se beneficien en igualdad de condiciones y en términos de equidad con las demás personas del respectivo plan, programa o proyecto;

3. Adoptar todas las medidas necesarias para cumplir estrictamente las obligaciones establecidas en el artículo 4º de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, Ley 1346 de 2009;

4. Incorporar y ajustar sus planes de desarrollo, sus políticas, planes y programas sectoriales e institucionales, para incluir acciones que garanticen el acceso real y efectivo de las personas con discapacidad y sus familias a los diferentes servicios sociales que se ofrecen al resto de ciudadanos;

5. Incorporar en su presupuesto y planes de inversiones, los recursos necesarios destinados para implementar los ajustes razonables que se requieran para que las personas con discapacidad puedan acceder a un determinado bien o servicio social, y publicar esta información para consulta de los ciudadanos;

6. Contar con mecanismos para mantener actualizado el registro para la localización, caracterización y visualización de las personas con discapacidad, integrados en un sistema de información de la protección social, y organizado por el Ministerio de la Protección Social;

7. Disponer de mecanismos que incentiven y orienten las estrategias de cooperación internacional e inversión social privada, a efectos de que no se genere exclusión o discriminación de las personas con discapacidad, así como en la implementación de ajustes razonables y acciones de inclusión social de las personas con discapacidad, bajo la coordinación de la agencia colombiana de cooperación internacional o quien haga sus veces;

8. Adoptar políticas de promoción, prevención y estímulos para fomentar el ejercicio total y efectivo de los derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social;

9. Consultar o solicitar la asesoría de los Comités departamentales, distritales, municipales y locales de discapacidad, y a las organizaciones de personas con discapacidad, sobre los mecanismos apropiados para lograr la inclusión efectiva de las personas con discapacidad a un determinado bien o servicio;

10. Propiciar espacios participativos y conformación de alianzas estratégicas con el sector privado, la sociedad y la academia, orientados a mejorar las condiciones y la calidad de vida de las personas con discapacidad que faciliten el ejercicio efectivo de los derechos.

Artículo 6º. *Deberes de la sociedad y la familia.* Son deberes de la sociedad, de las instituciones gubernamentales o públicas, de las organizaciones privadas de todo tipo, de la familia y de todas las personas:

1. Promover, difundir, respetar y visibilizar el ejercicio efectivo de todos los derechos de las personas con discapacidad;

2. Asumir la responsabilidad compartida de evitar y eliminar barreras actitudinales, sociales, culturales, físicas, arquitectónicas, de comunicación, y de cualquier otro tipo, que impidan la efectiva participación de las personas con discapacidad y sus familias;

3. Participar en la construcción e implementación de las políticas de inclusión social de las personas con discapacidad;

4. Velar por el respeto y garantía de los derechos de las personas con discapacidad;

5. Denunciar cualquier acto de exclusión, discriminación o segregación contra las personas con discapacidad;

6. Ser veedores de las políticas, programas y recursos para la garantía de derechos e inclusión social de las personas con discapacidad.

TÍTULO II

MEDIDAS PARA LA GARANTÍA DEL EJERCICIO EFECTIVO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CAPÍTULO I

De los derechos y garantías de las personas con discapacidad

Artículo 7º. *Derechos de los niños y niñas con discapacidad.* De acuerdo con la Constitución Política, la Ley de Infancia y Adolescencia, el artículo 7º de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, y la Ley 1346 de 2009, todos los niños y niñas con discapacidad deben gozar plenamente de sus derechos en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas. Para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de los niños y niñas con discapacidad, el Gobierno Nacional, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, a través de las instancias y organismos responsables, deberá adoptar las siguientes medidas:

1. Asegurar que todas las políticas y estrategias de atención integral y protección desde la primera infancia, garanticen los derechos de los niños y niñas con discapacidad y su inclusión con los demás niños y niñas, y con la comunidad en general;

2. Establecer programas de atención precoz de discapacidad y atención temprana para los niños y niñas durante la primera infancia y con alto riesgo para adquirir una discapacidad o con discapacidad;

3. Las Seccionales de Salud de cada departamento, establecerán programas de apoyo y orientación a madres gestantes de niños o niñas con alto riesgo de adquirir una discapacidad o con discapacidad, que les acompañen en su embarazo, desarrollando propuestas de formación en estimulación intrauterina,

con posibilidad de realizar en casa junto con su compañero, y acompañamiento durante la primera infancia;

4. El Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud y Promoción Social, o quien haga sus veces, garantizarán el servicio de habilitación integral de niños de los niños y niñas con discapacidad de manera que en todo tiempo puedan gozar de sus derechos y estructurar y mantener mecanismos de orientación y apoyo a sus familias;

5. Establecer estrategias de promoción y pedagogía de los derechos de los niños y niñas con discapacidad;

6. Asegurar la atención y rehabilitación integral de los niños y niñas con discapacidad;

7. Asegurar la educación inicial inclusiva pertinente de los niños y niñas con discapacidad en las escuelas, según su diversidad.

Artículo 8°. *Inclusión de las personas con discapacidad.* Las entidades públicas del orden nacional, departamental y local son responsables de la inclusión real y efectiva de las personas con discapacidad, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, debiendo asegurar que todas las políticas, planes y programas, garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, de conformidad con el artículo 3° literal c, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, Ley 1346 de 2009, adoptando para este fin las siguientes medidas:

1. Garantizar en los ajustes razonables y acciones afirmativas en cada caso, tener en cuenta las condiciones de género, etnia, edad o condición, de manera que se refuercen o ajusten las medidas de protección en circunstancias de mayor riesgo de exclusión o discriminación. Las disposiciones de esta ley se aplicarán igualmente a todas las personas con discapacidad que pertenezcan a poblaciones vulnerables reconocidas como tal por el ordenamiento jurídico colombiano;

2. Los Comités departamentales, distritales, municipales y locales de discapacidad, y las organizaciones de personas con discapacidad, deberán brindar asesoría a las entidades responsables de garantizar derechos, otorgar bienes o prestar servicios, para lograr la inclusión efectiva de las personas con discapacidad, y sus cuidadores y cuidadoras;

3. Las entidades de la administración pública nacional y territorial, deberán adoptar medidas de acción afirmativa, ajustes razonables y medidas para la eliminación de la discriminación por razón de discapacidad, con el fin de garantizar la plena inclusión de las personas con discapacidad en sus respectivas políticas, planes y programas, y establecer lineamientos claros para asegurar su implementación;

4. Es responsabilidad de los alcaldes y gobernadores, garantizar el acceso de las personas con discapacidad, y sus cuidadores y cuidadoras, a todos los bienes y servicios contemplados en sus Planes de desarrollo; debiendo contar con mecanismos actualizados de localización y caracterización, prever en sus respectivos presupuestos el valor de los ajustes razonables y las acciones afirmativas que garanticen el ejercicio efectivo de sus derechos;

5. El Gobierno Nacional dispondrá de mecanismos que faciliten y orienten las estrategias de cooperación internacional e inversión social privada, en

la implementación de acciones afirmativas y ajustes razonables para la inclusión de las personas con discapacidad;

6. Apropiar en sus proyectos de egresos, las partidas necesarias para que sus programas incluyan efectivamente a las personas con discapacidad.

Artículo 9°. *Acompañamiento a las familias.* Las medidas de inclusión de las personas con discapacidad deben considerar a sus familias en su conjunto, en especial a las familias de bajos recursos, y a las familias de las personas con mayor riesgo de exclusión por su grado de discapacidad, en concordancia con el artículo 23 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, Ley 1346 de 2009, para lo cual se adoptarán las siguientes medidas:

1. Las entidades departamentales, municipales y distritales competentes, así como el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, deberán establecer un programa de apoyo y acompañamiento a las familias de las personas con discapacidad, que debe articularse con otras estrategias de inclusión, desarrollo social y de superación de la pobreza;

2. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, debe establecer programas de apoyo y formación a los cuidadores, relacionados con el cuidado de las personas con discapacidad, en alianza con el SENA y los entes territoriales;

3. En los planes, programas y proyectos de cooperación nacional e internacional que sean de interés de la población con discapacidad concertados con el gobierno, se incluirá la variable de discapacidad, para garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos;

4. Las secretarías de salud departamentales, distritales y municipales, en sus planes de desarrollo de salud y salud pública, incluirán un capítulo en lo relacionado con la discapacidad, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal;

5. Las secretarías de salud departamentales, distritales y municipales deben tener un censo de las personas con discapacidad, para enfocar los planes de desarrollo en salud, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, determinando como instrumento único nacional, el Registro para la Localización y Caracterización de las Personas con Discapacidad.

Artículo 10. *Derecho a la vida en comunidad.* Todas las personas con discapacidad tienen derecho a vivir en comunidad y a relacionarse con el resto de las personas, de acuerdo con el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas y la Ley 1346 de 2009. Para garantizar el ejercicio efectivo de este derecho, las autoridades públicas del orden nacional y local, deben adoptar entre otras, las siguientes medidas, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal:

1. Garantizar que las personas con discapacidad, durante todo el ciclo de vida, tengan oportunidad de elegir su lugar de residencia, decidir dónde y con quien quieren vivir, en igualdad de condiciones que las demás;

2. Promover acciones comunitarias que faciliten la interacción, relación y la participación de las personas con discapacidad con los demás ciudadanos;

3. Garantizar servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su vida digna y su inclusión en la comunidad, evitando su aislamiento;

4. Tomar todas las medidas preventivas necesarias a cargo de las administraciones públicas, para evitar que cualquier servicio o medida tenga por objeto o efecto, aislar o segregar a la persona con discapacidad de la vida en la comunidad con el resto de ciudadanos;

5. Garantizar que el entorno, las instalaciones y los servicios sociales y comunitarios que se ofrecen a la población en general cuenten con los ajustes y medidas necesarias para garantizar el acceso y participación de las personas con discapacidad, teniendo en cuenta sus necesidades;

6. Garantizar que todos los programas de protección de niños, niñas, jóvenes y adultos con discapacidad, ofrecidos por entidades del orden nacional y local, conduzcan hacia la inclusión y participación de este grupo con el resto de los niños.

Artículo 11. *Derecho a la habilitación y rehabilitación integral.* Todas las personas con discapacidad tienen derecho a acceder a los procesos de habilitación y rehabilitación integral respetando sus necesidades y posibilidades específicas con el objetivo de lograr y mantener la máxima autonomía e independencia, en su capacidad física, mental y vocacional, así como la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida. Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la habilitación y rehabilitación, se implementarán, entre otras, las siguientes acciones, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal:

1. La Comisión de Regulación en Salud (CRES), definirá mecanismos para que el Sistema General de Seguridad Social y Salud (SGSSS) incorpore dentro de los planes de beneficios obligatorios, la cobertura completa de los servicios de habilitación y rehabilitación integral, a partir de estudios de costo y efectividad que respalden la inclusión. Para la garantía de este derecho se incluirán distintas instituciones como el Ministerio de Cultura, el Ministerio de la Protección Social, Artesanías de Colombia, el Sena, y los distintos ministerios según ofrezcan alternativas y opciones terapéuticas;

2. El Ministerio de la Protección Social o quien haga sus veces, asegurará que la prestación de estos servicios se haga con altos estándares de calidad, y sistemas de monitoreo y seguimiento correspondientes;

3. El Ministerio de la Protección Social o quien haga sus veces, definirá, promoverá y visibilizará, en alianza con la Superintendencia Nacional de Salud y otros organismos de control, esquemas de vigilancia, control y sanción a los prestadores de servicios que no cumplan con los lineamientos de calidad o impidan o limiten el acceso a las personas con discapacidad y sus familias;

4. El Ministerio de Protección Social o quien haga sus veces, asegurará la coordinación y articulación entre los diferentes sectores involucrados en los procesos de habilitación y rehabilitación integral, y entre las entidades del orden nacional y local, para el fortalecimiento de los procesos de habilitación y

rehabilitación funcional como insumo de un proceso integral, intersectorial (cultura, educación, recreación, deporte, etc.);

5. El Ministerio de la Protección Social o quien haga sus veces, garantizará que las entidades prestadoras de salud implementen servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su vida digna y su inclusión en la comunidad, evitando su aislamiento;

6. El Ministerio de la Protección Social o quien haga sus veces, implementará servicios nacionales y locales de atención e información a los usuarios con discapacidad y sus familias;

7. El Ministerio de la Protección social o quien haga sus veces, asegurará que las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud, implementen programas y servicios de detección y atención integral temprana de la discapacidad a las características físicas, sensoriales, mentales y otras que puedan producir discapacidad;

8. El Ministerio de la Protección Social, o quien haga sus veces, regulará la dotación, fabricación, mantenimiento o distribución de prótesis y otras ayudas técnicas y tecnológicas, que suplan o compensen las deficiencias de las personas con discapacidad;

9. El Ministerio de la Protección Social o quien haga sus veces, garantizará la rehabilitación integral de las personas con Discapacidad cuando se haya establecido el procedimiento requerido, sin el pago de cuotas moderadoras o copagos, en concordancia con los artículos 65 y 66 de la Ley 1438 de 2011.

Artículo 12. *Derecho a la salud.* Todas las personas con discapacidad tienen derecho a la salud, en concordancia con el artículo 25 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, Ley 1346 de 2009. Para la garantía del ejercicio efectivo del derecho a la salud de las personas con discapacidad, se adoptarán entre otras, las siguientes medidas, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal:

1. El Ministerio de Salud y Promoción Social, o quien haga sus veces, deberá asegurar que el Sistema General de Salud en sus planes obligatorios, Plan Nacional de Salud Pública, Planes Territoriales en Salud, y en el Plan de Salud Pública de Intervenciones Colectivas, garantice la calidad y prestación oportuna de todos los servicios de salud, así como el suministro de todos los servicios y ayudas técnicas de alta y baja complejidad, necesarias para la habilitación y rehabilitación integral en salud de las personas con discapacidad con un enfoque diferencial, y desarrollo de sus actividades básicas cotidianas;

2. El Ministerio de Salud y Promoción Social, o quien haga sus veces, deberá asegurar que los programas de salud pública establezcan acciones de promoción de los derechos de las personas con discapacidad desde la gestación, así como el desarrollo de estrategias de prevención de factores de riesgo asociados a la discapacidad que no afecten la imagen y la dignidad de las personas que ya se encuentran en dicha situación;

3. El Ministerio de Salud y Promoción Social, o quien haga sus veces, deberá asegurar que los programas de salud sexual y reproductiva sean accesibles a las personas con discapacidad;

4. El Ministerio de Salud y Promoción Social, o quien haga sus veces, deberá desarrollar políticas y programas de promoción y prevención en salud mental y atención psicosocial para la sociedad;

5. El Ministerio de Salud y Promoción Social, o quien haga sus veces, deberá promover el sistema de registro de localización y caracterización de las personas con discapacidad y sus familias, e incorporar la variable discapacidad en los demás sistemas de protección social y sus registros administrativos;

6. El Ministerio de Salud y Promoción Social, o quien haga sus veces, deberá asegurar que el Sistema de Prevención y Atención de Desastres y Ayuda Humanitaria, diseñe lineamientos y acciones de atención para asistir en igualdad de condiciones a las personas con discapacidad en situaciones de desastres y emergencia humanitaria.

7. Las entidades prestadoras de servicios de salud deberán garantizar la accesibilidad e inclusión de las personas con discapacidad en todos sus procedimientos, lugares y servicios;

8. Las entidades prestadoras de servicios de salud deberán suministrar los servicios y ayudas técnicas y tecnológicas de alta y baja complejidad, necesarias para la habilitación y rehabilitación integral de las personas con discapacidad, y desarrollo de sus actividades básicas cotidianas, de manera obligatoria y gratuita por las entidades prestadoras de salud y las instituciones de seguridad social bajo convenio o contrato con otras instituciones públicas o privadas;

9. Las entidades prestadoras de servicios de salud deberán establecer programas de capacitación a sus profesionales y empleados para favorecer los procesos de inclusión de las personas con discapacidad;

10. Las entidades prestadoras de servicios de salud deberán garantizar el acceso, accesibilidad e inclusión, integralidad, permanencia e idoneidad de los medicamentos, procesos, tratamientos, asesorías, y acceso a citas con especialistas, así como en todos los elementos que indirecta o directamente se usen para la prestación del servicio a las personas con discapacidad;

11. Las entidades prestadoras de servicios de salud deberán ofrecer los servicios de salud en los lugares más cercanos posibles a la residencia de la persona con discapacidad, incluso en las zonas rurales, o en su defecto, facilitar el desplazamiento de las personas con discapacidad y de su acompañante;

12. Las entidades prestadoras de servicios de salud deberán establecer programas de atención domiciliaria para la atención integral en salud de las personas con discapacidad;

13. Las entidades prestadoras de servicios de salud deberán eliminar cualquier medida, acción o procedimiento administrativo o de otro tipo, que directa o indirectamente dificulte el acceso a los servicios de salud para las personas con discapacidad;

14. Las entidades prestadoras de servicios de salud deberán brindar la oportunidad de exámenes médicos que permitan conocer el estado del feto en sus tres primeros meses de embarazo, a madres de alto riesgo, entendiendo por alto riesgo madres o padres con edad cronológica menor a 17 años o mayor a 40 años. Madres o padres con historia clínica de antecedentes hereditarios o en situaciones que el médico tratante lo estime conveniente.

15. La Superintendencia Nacional de Salud, las Secretarías de Salud y los entes de control, deberán asegurar la calidad en la prestación de los servicios de salud por parte de las entidades responsables, y sancionar cualquier acción u omisión que impida o dificulte el acceso de las personas con discapacidad.

Artículo 13. *Derecho a la educación.* Todas las personas con discapacidad tienen derecho a la educación inclusiva. Las instituciones de educación públicas o privadas en todos los niveles y modalidades deberán prestar el servicio público de la educación con enfoque inclusivo y transversal en coordinación interinstitucional e intersectorial, asumiendo de acuerdo con su disponibilidad fiscal y financiera, los costos de diseño, implementación, financiación y evaluación de este proceso. Para el desarrollo de dichos ajustes razonables se deberán tener en cuenta las necesidades específicas, posibilidades y oportunidades de las personas con discapacidad, de acuerdo al artículo 24 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, Ley 1346 de 2009. Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la educación de las personas con discapacidad, se adoptarán, entre otras, las siguientes medidas:

1. El Ministerio de Educación Nacional deberá consolidar la política de educación inclusiva y equitativa conforme al artículo 24 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la ley general de educación y los lineamientos de educación para todos de la UNESCO;

2. El Ministerio de Educación Nacional deberá incentivar que las instituciones de Educación Superior destinen recursos humanos y recursos económicos al desarrollo de investigaciones, programas, y estrategias para desarrollar tecnologías inclusivas e implementar el diseño universal de manera gradual;

3. El Ministerio de Educación Nacional deberá asegurar en todos los niveles y modalidades del servicio público educativo que todos los exámenes y pruebas desarrollados para evaluar y medir la calidad y cobertura, entre otros, así como servicios públicos o elementos análogos sean plenamente accesibles a las personas con discapacidad;

4. El Ministerio de Educación Nacional deberá incorporar en acuerdo con el Consejo Nacional de Acreditación y demás entidades competentes, en un término no superior a un año, criterios de inclusión educativa de personas con discapacidad y accesibilidad como elementos necesarios para la acreditación de programas profesionales e institucionales en alta calidad;

5. El Ministerio de Educación Nacional deberá incentivar el diseño de programas de formación de docentes regulares, para la inclusión educativa de la diversidad, la flexibilización curricular y, en especial, la enseñanza a todas las personas con discapacidad, que cumplan con estándares de calidad;

6. El Ministerio de Educación Nacional deberá asegurar y garantizar a las personas con discapacidad el acceso, en igualdad de condiciones con las demás y sin discriminación, a una educación inclusiva y de calidad, incluyendo su admisión, permanencia y promoción en el sistema educativo, que facilite su vinculación productiva en todos los ámbitos de la sociedad;

7. El Ministerio de Educación Nacional deberá garantizar la enseñanza primaria gratuita y obligatoria y de la educación secundaria, así como asegurar que los jóvenes y adultos con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos, la educación para el trabajo y el aprendizaje durante toda la vida, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás;

8. El Ministerio de Educación Nacional deberá promover culturas, ambientes y entornos escolares adaptados a los niños, niñas, adolescentes y jóvenes con discapacidad y necesidades educativas especiales en el sistema educativo general, en un entorno incluyente, que sean propicios para un aprendizaje efectivo, que sean saludables y protectores y que respeten la igualdad entre los géneros;

9. El Ministerio de Educación Nacional deberá incentivar el diseño y desarrollo de Programas de Atención y Educación de la Primera Infancia (AEPÍ) que promuevan la inclusión, así como los pertinentes procesos de detección e intervención precoces y apoyos pedagógicos relacionados con todo el desarrollo de los niños y las niñas;

10. El Ministerio de Educación Nacional deberá promover programas de educación temprana que tengan como objetivo desarrollar las habilidades de los niños y niñas con discapacidad en edad preescolar, de acuerdo con sus necesidades específicas;

11. El Ministerio de Educación Nacional deberá asignar progresivamente el presupuesto suficiente para que los establecimientos educativos cuenten con personal de apoyo tales como intérpretes de lengua de señas colombiana (LSC), modelos lingüísticos y culturales, guías - intérpretes y mediadores para la atención de personas sordociegas; profesionales en psicopedagogía, educación especial o en disciplinas como psicología, fisioterapia, fonoaudiología, terapia ocupacional, tiflogía, quienes deben acreditar formación y experiencia específica. Además, se deberá garantizar un suministro adecuado y permanente de recursos didácticos y pedagógicos apropiados y de calidad;

12. El Ministerio de Educación Nacional deberá propender por el aprendizaje de diversos sistemas comunicativos como el sistema Braille, la escritura alternativa, comunicación aumentativa, lengua de señas colombiana, y la creación de formatos accesibles de lectura y fomentar las habilidades de orientación, de movilidad, y la alfabetización digital, entre otras, en los currículos de estudios del sistema de educación pública, desde la enseñanza primaria hasta la secundaria, media y superior;

13. El Ministerio de Educación Nacional deberá priorizar la asignación de recursos financieros suficientes para ofrecer capacitación continua, presencial y a distancia, de los directivos y docentes de todos los niveles educativos y de otros profesionales vinculados a la temática de la discapacidad, que favorezcan la formulación y el normal desarrollo de las políticas de inclusión, con énfasis en el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, como parte del plan territorial de formación docente;

14. El Ministerio de Educación Nacional deberá asignar recursos financieros para el diseño y ejecución de programas educativos que utilicen las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones,

para garantizar la alfabetización digital de niños, niñas y jóvenes con discapacidad, y con el fin de garantizar un mayor acceso a las oportunidades de aprendizaje, en particular en las zonas rurales, alejadas y desfavorecidas;

15. El Ministerio de Educación Nacional deberá generar programas intersectoriales de desarrollo y asistencia para las familias de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes con discapacidad, de manera que la pobreza no sea un impedimento para el acceso a una adecuada educación pública;

16. El Ministerio de Educación Nacional deberá incluir dentro del programa nacional de alfabetización metas claras para la reducción del analfabetismo de jóvenes, adultas y adultos con discapacidad, para garantizar su inclusión, teniendo presente la importancia que tiene para la educación de los niños y las niñas que padres y madres sepan leer y escribir;

17. El Ministerio de Educación Nacional deberá obtener y utilizar los datos estadísticos pertinentes relacionados con todas las personas excluidas, independientemente del tipo de exclusión, teniendo en cuenta a la población con discapacidad con el fin de desarrollar y mejorar las políticas y las reformas educativas encaminadas a su inclusión. Además, desarrollar mecanismos nacionales de seguimiento y evaluación al respecto;

18. El Ministerio de Educación Nacional deberá incluir en los currículos de educación superior la actividad física, la educación física, la recreación y el entrenamiento deportivo en personas con discapacidad;

19. El Ministerio de Educación Nacional deberá promover la sensibilización y capacitación de los licenciados en educación física para que las clases sean incluyentes;

20. El Ministerio de Educación Nacional deberá promover la sensibilización y capacitación de los licenciados y maestros en todas las disciplinas y la inclusión del tema de discapacidad en todos los currículos desde un enfoque intersectorial;

21. El Ministerio de Educación Nacional deberá incorporar en los currículos el tema de la discapacidad, los derechos de las personas con discapacidad y la atención integral en todas aquellas carreras que tienen alguna relación con esta condición, en especial las del área de la salud.

22. Todas las secretarías municipales, distritales y departamentales de educación deberán implementar mecanismos eficientes y pertinentes para garantizar el acceso, la promoción, la permanencia y la pertinencia de la educación con calidad a estudiantes con discapacidad, estableciendo el correspondiente sistema de seguimiento y monitoreo a dicha implementación;

23. Todas las secretarías municipales, distritales y departamentales de educación deberán proveer los servicios de apoyo educativo necesarios para la inclusión en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad. Estos servicios incluyen, entre otros: intérpretes, guías-intérpretes, modelos lingüísticos, personal de apoyo en el aula y en la institución;

24. Todas las secretarías municipales, distritales y departamentales de educación deberán controlar y prevenir cualquier caso de exclusión o discriminación de estudiantes con discapacidad en las institu-

ciones educativas públicas y privadas, y en cualquier institución educativa;

25. Todas las secretarías municipales, distritales y departamentales de educación deberán desarrollar acciones específicas para fomentar la producción, distribución y comercialización de materiales educativos y tecnologías especiales destinadas a la educación inclusiva de las personas con discapacidad;

26. Las instituciones educativas públicas y privadas, de todo nivel y en todas las modalidades deberán propender por que el personal docente sea idóneo y suficiente para el desarrollo de los procesos de inclusión social, así como fomentar su formación y capacitación permanente;

27. Las instituciones educativas públicas y privadas, de todo nivel y en todas las modalidades deberán proveer los servicios de apoyo educativo necesarios para la inclusión en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad. Estos servicios incluyen, entre otros intérpretes, guías-intérpretes, modelos lingüísticos, personal de apoyo en el aula y en la institución;

28. Las instituciones educativas públicas y privadas, de todo nivel y en todas las modalidades deberán adaptar sus currículos y en general todas las prácticas didácticas, metodológicas y pedagógicas que desarrollen para incluir efectivamente a todas las personas con discapacidad;

29. Las instituciones educativas públicas y privadas, de todo nivel y en todas las modalidades deberán contar con un plan de mejoramiento para la gestión escolar acorde con la política de educación inclusiva;

30. Todas las instituciones de educación superior públicas y privadas deberán generar estrategias y programas para la inclusión de personas con discapacidad. Dichos programas deberán permitir y fomentar el aumento progresivo de las personas con discapacidad matriculadas en programas técnicos, tecnológicos, de pregrado y de posgrado en cada una de dichas instituciones.

31. El Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) o quien haga sus veces, creará un fondo de becas para la formación profesional y técnica con recursos públicos, privados y de cooperación nacional e internacional, destinados a la educación inclusiva de las personas con discapacidad.

Artículo 14. *Derecho a la protección social.* Las personas con discapacidad tienen derecho a la protección social especial del Estado, de acuerdo al artículo 28 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, y la Ley 1346 de 2009. Para la garantía del ejercicio total y efectivo del derecho a la protección social, el Ministerio de Trabajo o quien haga sus veces, y demás autoridades competentes, adoptarán entre otras, las siguientes medidas, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal:

1. Asegurar que los sistemas de bienestar y promoción social establezcan acciones para la promoción de los derechos de las personas con discapacidad;

2. Asegurar que todos los programas de protección y promoción social incluyan a las personas con discapacidad con un enfoque de derechos en condiciones de equidad e inclusión, y promuevan su de-

sarrollo humano, el desarrollo de capacidades y su participación social;

3. Establecer mecanismos que favorezcan la formalización del empleo de las personas con discapacidad, así como programas de aseguramiento en riesgos laborales y no laborales;

4. Establecer programas de apoyo y acompañamiento a las madres y padres de personas con discapacidad desde la gestación, y durante los primeros 2 años de vida de la niña y el niño. Establecer estándares de calidad en los programas y servicios sociales de manera que se respeten los derechos de las personas con discapacidad bajo un enfoque de inclusión, y se cuente con mecanismos de seguimiento;

5. Asegurar que los servicios de bienestar social y compensación familiar garanticen el acceso de las personas con discapacidad, sin ningún tipo de discriminación por razón de su discapacidad o edad;

6. Garantizar que las personas con discapacidad en condiciones de pobreza, tengan acceso y atención prioritaria a los programas nacionales y locales de atención social;

7. Establecer programas flexibles para facilitar y garantizar el acceso a pensiones. Ajustar los programas de subsidios para las personas con discapacidad, para que también se involucren acciones de acompañamiento y apoyo para su desarrollo humano e inclusión efectiva en la sociedad;

8. Implementar planes de transformación institucional para garantizar servicios que reconozcan los derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social, y se desmonten los servicios que segreguen a esta población;

9. Las entidades territoriales competentes y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) deberán establecer y/o fortalecer, un programa de apoyo y acompañamiento a las familias de las personas con discapacidad, debidamente articulado con otros programas o estrategias de inclusión, desarrollo social y de superación de la pobreza;

10. Las entidades territoriales competentes y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) deberán ajustar y establecer programas de apoyo, acompañamiento y formación a las familias de las personas con discapacidad, y a las redes de apoyo de las personas con discapacidad, en alianza con el SENA y demás entidades competentes.

Artículo 15. *Derecho al trabajo.* Todas las personas con discapacidad tienen derecho al trabajo. Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho al trabajo de las personas con discapacidad, en términos de igualdad de oportunidades, equidad e inclusión, en concordancia con el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, Ley 1346 de 2009, el Ministerio de Trabajo o quien haga sus veces y demás entidades competentes establecerán, entre otras, las siguientes medidas, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal:

1. El Ministerio de Trabajo o quien haga sus veces deberá incentivar el desarrollo de servicios de apoyo y acompañamiento a las empresas que empleen personas con discapacidad;

2. El Ministerio de Trabajo o quien haga sus veces deberá garantizar la capacitación y formación al

trabajo de las personas con discapacidad teniendo en cuenta la oferta laboral del país;

3. El Ministerio de Trabajo o quien haga sus veces deberá fortalecer el programa de ubicación laboral de las personas con discapacidad, mediante estrategias de promoción direccionadas hacia el sector empresarial;

4. El Ministerio de Trabajo o quien haga sus veces deberá desarrollar planes y programas de inclusión laboral y generación de ingresos flexibles para las personas que por su discapacidad severa, no puedan ser fácilmente incluidos por el mercado laboral, o vinculados en sistemas de producción rentables o empleos regulares. Para el efecto, deberá fijar estrategias protegidas o asistidas de generación de ingresos o empleo que garanticen en cualquiera de las formas ingresos dignos y en las condiciones de seguridad social que correspondan, y permitiendo a sus cuidadoras y cuidadores, y sus familias, las posibilidades de intervenir en estos procesos;

5. El Ministerio de Trabajo o quien haga sus veces deberá incluir dentro de la política nacional de empleo medidas pertinentes dirigidas a la creación y fomento de las fuentes de trabajo para las personas con discapacidad;

6. El Ministerio de Trabajo o quien haga sus veces deberá incluir en sus programas de financiamiento y acceso a crédito condiciones más favorables para aquellos casos en que los solicitantes sean personas con discapacidad y/o sus familias, y sus cuidadores y cuidadoras;

7. El Ministerio de Trabajo o quien haga sus veces deberá asegurar que las entidades públicas del orden nacional, departamental, distrital y municipal vinculen mediante contrato laboral o de prestación de servicios personas con discapacidad, y/o sus cuidadores y cuidadoras;

8. El Ministerio de Trabajo o quien haga sus veces deberá fomentar la creación y fortalecimiento de unidades productivas de personas con discapacidad, por medio de capacitación técnica y empresarial, líneas de crédito específicas para el sector con una baja tasa de interés, apoyo con tecnologías de la información y la comunicación, y diseño de páginas web para la difusión de sus productos, dando prelación a la distribución, venta y adquisición de sus productos por parte de las entidades públicas;

9. El Ministerio de Trabajo o quien haga sus veces deberá incentivar el desarrollo de negocios inclusivos y fortalecer el emprendimiento y crecimiento empresarial de las entidades que propenden por la independencia y superación de la población con discapacidad, mediante programas de intermediación de mercados que potencien la producción, la comercialización o venta de servicios generados por esta población, a partir del financiamiento con recursos específicos y estrategias dirigidas;

10. El Ministerio de Trabajo o quien haga sus veces deberá establecer programas de trabajo con las familias de las personas con discapacidad;

11. El Servicio Nacional de aprendizaje SENA, deberá asegurar la inclusión efectiva de las personas con discapacidad a todos sus programas y servicios de la entidad, y garantizar su acceso a los diferentes servicios de apoyo pedagógico;

12. El Servicio Nacional de aprendizaje SENA, deberá garantizar la prestación del servicio de intérpretes de lengua de señas y guías intérpretes, para la población con discapacidad auditiva y sordociega, y ayudas tecnológicas para las personas con discapacidad visual y personas con necesidades especiales en los procesos de comunicación, que les permitan acceder a los distintos cursos que imparte la entidad;

13. El Servicio Nacional de aprendizaje SENA, deberá garantizar un servicio de apoyo, de asesoría y acompañamiento a los empresarios que deseen contratar personas con discapacidad;

14. El Servicio Nacional de aprendizaje SENA, deberá asegurar la capacitación y formación al trabajo de las personas con discapacidad teniendo en cuenta la oferta laboral del país;

15. El Servicio Nacional de aprendizaje SENA, deberá fortalecer el programa de ubicación laboral de las personas con discapacidad mediante estrategias de promoción direccionadas hacia el sector empresarial;

16. El Servicio Nacional de aprendizaje SENA, deberá otorgar títulos de formación profesional en diferentes áreas, a partir del reconocimiento de los procesos formativos que realizan las organizaciones de y para personas con discapacidad, que cumplan con los requisitos establecidos por esta entidad;

17. El Servicio Nacional de aprendizaje SENA, deberá formar evaluadores en procesos de certificación de evaluación de competencias en diferentes áreas, que permitan a las personas con discapacidad adquirir una certificación de competencias laborales de acuerdo a su experiencia;

18. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, exonerará de tasas arancelarias y de impuesto, la importación y venta de maquinarias y equipos especialmente adaptados, destinados a la accesibilidad y al trabajo de las personas con discapacidad;

19. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones TIC establecerá alianzas público-privadas para facilitar el lector de pantalla a personas con discapacidad visual en el trabajo;

20. El Fondo Nacional del Ahorro o quien haga sus veces, otorgará créditos de vivienda y educación para las personas con discapacidad, con una tasa de interés preferencial. El Fondo reglamentará la materia;

21. El Banco de Comercio Exterior de Colombia (Bancoldex) creará líneas de crédito con tasas de interés blandas, para los emprendimientos económicos o de las empresas que sean titulares las personas con discapacidad en el 20%;

22. Los empresarios y empleadores que vinculen laboralmente personas con discapacidad, tendrán además de lo establecido en el capítulo IV de la Ley 361 de 1997, los estímulos económicos que establece el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad al artículo 27 numeral 1 literales h) e i), de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, Ley 1346 de 2009;

23. El Gobierno Nacional deberá implementar mediante Decreto reglamentario un sistema de preferencias a favor de los empleadores particulares que vinculen laboralmente personas con discapacidad debidamente certificadas, en un porcentaje mínimo

del 10% de su planta de trabajadores. Tal sistema de preferencias será aplicable a los procesos de adjudicación y celebración de contratos y al otorgamiento de créditos o subvenciones de organismos estatales;

24. Los gobiernos nacionales, departamentales, distritales y municipales, deberán fijar mediante decreto reglamentario, en los procesos de selección de los contratistas y proveedores, un sistema de preferencias a favor de las personas con discapacidad, sus cuidadores y cuidadoras.

Artículo 16. *Acceso y accesibilidad.* Como manifestación directa de la igualdad material y con el objetivo de fomentar la vida autónoma e independiente de las personas con discapacidad, se garantiza el acceso de estas personas, en igualdad de condiciones, al entorno físico, al transporte, a la información y a las comunicaciones, incluidos los sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, el espacio público, los bienes públicos, los lugares abiertos al público y los servicios públicos, tanto en zonas urbanas como rurales. Para garantizarlo se adoptarán las siguientes medidas, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal:

1. Corresponde a las entidades públicas y privadas encargadas de la prestación de los servicios públicos, de cualquier naturaleza, tipo y nivel, desarrollar sus funciones, competencias, objetos sociales, y en general, todas las actividades, siguiendo los postulados del diseño universal, de manera que no se excluya o limite el acceso en condiciones de igualdad, en todo o en parte, a ninguna persona en razón de su discapacidad. Para ello, dichas entidades deberán diseñar, implementar y financiar todos los ajustes razonables que sean necesarios para cumplir con los fines del artículo 9° de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad;

2. El servicio público del transporte deberá ser accesible a todas las personas con discapacidad. Todos los sistemas, medios y modos en que a partir de la promulgación de la presente ley se contraten deberán ajustarse a los postulados del diseño universal. Aquellos que funcionan actualmente deberán adoptar planes integrales de accesibilidad que garanticen un avance progresivo de estos postulados, de manera que en un término de máximo 10 años logren niveles que superen el 80% de la accesibilidad total. Para la implementación de ajustes razonables deberán ser diseñados, implementados y financiados por el responsable de la prestación directa del servicio;

3. Las entidades municipales y distritales, con el apoyo del Gobierno Departamental y Nacional, y respetando la autonomía de cada región, deberán diseñar, en un término no mayor a 1 año, un plan de accesibilidad al espacio público y a los bienes públicos de su circunscripción. En dicho plan deberán fijarse los ajustes razonables necesarios para avanzar progresivamente en la inclusión de las personas con discapacidad, establecer un presupuesto y un cronograma que, en no más de 10 años, permita avanzar en niveles de accesibilidad del 80% como mínimo. Dicho plan deberá fijar los criterios de diseño universal que deberán ser acatados en todas las obras públicas y privadas de la entidad pública a partir de su adopción;

4. Dar efectivo cumplimiento a las normas vigentes sobre accesibilidad, debiendo cumplir con los

plazos contemplados para efectuar las adecuaciones señaladas en ellas;

5. Implementar las medidas apropiadas para identificar y eliminar los obstáculos y para asegurar la accesibilidad universal de todas las personas con discapacidad al ambiente construido, transporte, información y comunicación, incluyendo las tecnologías de información y comunicación y otros servicios, asegurando las condiciones para que las personas con discapacidad puedan vivir independientemente;

6. Dar efectivo cumplimiento a la normativa sobre accesibilidad en la construcción o adecuación de las obras que se ejecuten sobre el espacio público y privado, que presten servicios al público para permitir el desplazamiento de las personas con discapacidad;

7. Asegurar que todos los servicios de baños públicos sean accesibles para las personas con discapacidad;

8. Todas las entidades públicas o privadas atenderán de manera prioritaria a las personas con discapacidad, en los casos de turnos o filas de usuarios de cualquier tipo de servicio público o abierto al público;

9. Destinar recursos para los municipios y departamentos, con el fin de cofinanciar programas y proyectos de eliminación de barreras arquitectónicas que impidan el acceso a las instalaciones de las entidades públicas;

10. Los municipios y departamentos deberán disponer de una partida de su presupuesto, con el fin de financiar programas y proyectos de eliminación de barreras arquitectónicas que impidan el acceso a las instalaciones de las entidades públicas;

11. Las autoridades deberán adecuar las vías y lugares públicos que garanticen el ejercicio efectivo del derecho a la accesibilidad de las personas con discapacidad;

12. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o quien haga sus veces, deberá establecer un mecanismo de control, vigilancia y sanción para que las alcaldías y curadurías garanticen que todas las licencias y construcciones garanticen la accesibilidad de las personas con discapacidad. Así mismo, establecerá medidas de coordinación interinstitucional para que las entidades territoriales garanticen rutas y circuitos accesibles para las personas con discapacidad, articulados con los paraderos y demás sistemas de transporte local;

13. Las entidades de educación superior adecuarán sus campus o instalaciones para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad;

14. Los teatros, auditorios, cines y espacios culturales destinados para eventos públicos, adecuarán sus instalaciones para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad;

15. Dar efectivo cumplimiento a la normativa sobre accesibilidad en escenarios deportivos, recreativos y culturales en la construcción o adecuación de las obras existentes o por realizar;

Artículo 17. *Derecho al transporte.* Las personas con discapacidad tienen derecho al uso efectivo de todos los sistemas de transporte en concordancia con el artículo 9°, numeral 1, literal a) y el artículo 20, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, Ley 1346 de 2009. Para garantizar el ejercicio efectivo de

este derecho, el Ministerio de Transporte, la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Aeronáutica Civil y demás entidades relacionadas deben adoptar las siguientes medidas, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal:

1. Asegurar que los sistemas de transporte integrado masivo cumplan, en su totalidad, desde la fase de diseño, con las normas de accesibilidad para las personas con discapacidad;

2. La señalización de los aeropuertos, terminales de transporte aéreo, terrestre, fluvial y marítimo, medios de transporte masivo y espacios públicos, deberán contar con el uso de símbolos adecuados en el marco del diseño universal. Esta señalización debe estar acompañada de campañas cívicas de sensibilización y de difusión adecuadas, flexibles y de amplia cobertura;

3. Las autoridades deberán adecuar las vías, aeropuertos y terminales, para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la accesibilidad de las personas con discapacidad, en un término no mayor a ocho (8) años;

4. Los aeropuertos y las terminales de transporte marítimo y terrestre contarán con un servicio de guía y asistencia a personas con discapacidad;

5. Adaptar en los aeropuertos, terminales de transporte y medios de transporte masivo, accesos, señales, mensajes auditivos y visuales para las personas con discapacidad;

6. Los vehículos que transporten una persona con discapacidad de manera habitual, estarán exentos de las restricciones de movilidad que establezcan los departamentos y municipios, (pico y placa), para lo cual el Ministerio de Transporte reglamentará dentro de los 6 meses siguientes estas excepciones.

Artículo 18. *Derecho a la información y comunicaciones.* Las personas con discapacidad tienen derecho al ejercicio efectivo del derecho a la información y a acceder a las comunicaciones en igualdad de condiciones, con base en el artículo 21 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, y de la Ley 1346 de 2009. Para garantizar el ejercicio total y efectivo del derecho a la información y comunicaciones, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y demás entidades competentes tendrán en cuenta las siguientes medidas, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal:

1. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, TIC, promoverá un proyecto que permita masificar la utilización de software libre de los programas para personas con discapacidad;

2. Dar estricto cumplimiento a las normas vigentes sobre accesibilidad y acceso a la información en los medios de comunicación debiendo cumplir con los plazos contemplados para efectuar las adecuaciones señaladas en ellas;

3. Propiciar espacios en los canales de televisión estatales, nacionales y regionales con programas que incluyan la interpretación en Lengua de Señas Colombiana, y/o el closed caption, y/o con subtítulos;

4. Desarrollar programas que faciliten el acceso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de las personas con discapacidad, especialmente en las instituciones educativas;

5. Promover estrategias de información, comunicación y educación permanentes, para incidir en el cambio de imaginarios sociales e individuales acerca de las potencialidades y capacidades de las personas con discapacidad.

6. Todas las entidades deben reservar un rubro para las estrategias de información y divulgación accesibles para personas con discapacidad, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, TIC, facilitarán los canales de divulgación mediante los medios de comunicación públicos y un llamado de responsabilidad social a los medios privados;

7. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, adelantará un programa de capacitación en tecnologías de la información y las comunicaciones para personas con discapacidad sensorial y con deficiencias específicas que alteren las competencias para comunicarse a través del lenguaje verbal;

8. Los tecnocentros deben ser accesibles para todas las personas con discapacidad;

9. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, TIC, y el Programa Gobierno en Línea brindarán orientación para la accesibilidad a la información en la administración pública.

Artículo 19. *Derecho a la cultura.* El Estado garantizará el derecho a la cultura de las personas con discapacidad, en concordancia con el artículo 30 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, Ley 1346 de 2009. Para garantizar el ejercicio total y efectivo del derecho a la cultura, el Ministerio de Cultura deberá velar por la inclusión de las personas con discapacidad a los servicios culturales que se ofrecen a los demás ciudadanos, debiendo adoptar las siguientes medidas, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal:

1. Desde el ámbito nacional, departamental, distrital, departamental y local se debe garantizar el acceso a eventos y actividades culturales;

2. Garantizar que las entidades culturales, los espacios y monumentos culturales cumplan con las normas de acceso a la información y de comunicación, y accesibilidad ambiental y arquitectónica para la población con discapacidad;

3. Ubicar a nivel nacional las entidades que realizan procesos de sensibilización, desarrollo e inclusión social, con la población con discapacidad;

4. Fomentar y garantizar la visibilización de las expresiones culturales propias de las Personas con Discapacidad;

5. Promover la implementación del enfoque diferencial en el ejercicio efectivo de los Derechos de las personas con discapacidad;

6. Crear campañas, proyectos y programas haciendo uso de las diversas expresiones artísticas y comunicativas, a través de las cuales se evidencien las potencialidades y destrezas que la población en situación de discapacidad posee, involucrando los distintos medios de comunicación para su divulgación;

7. Garantizar la participación de las personas con discapacidad en el conjunto de actividades culturales que se realicen en todos los niveles de la administración pública, en los distintos municipios;

8. El Ministerio de Cultura, promoverá e implementará, en departamentos, distritos y municipios, la política de diversidad cultural que contempla acciones para el desarrollo de programas formativos, el desarrollo de metodologías y esquemas de inclusión pertinentes para las personas con discapacidad con ofertas adecuadas a cada tipo de discapacidad y producción de materiales, convocatorias y líneas de trabajo que reconozcan la discapacidad como una expresión de la diversidad y la diferencia;

9. Garantizar la difusión y el ejercicio de los derechos culturales de la población con discapacidad;

10. Garantizar que las entidades culturales que realizan proyectos con población infantil y juvenil aporten al desarrollo cultural, la expresión y la inclusión social de la población con discapacidad;

11. Asegurar que el Plan Nacional de Lectura y Bibliotecas, el Plan Nacional de Música para la Convivencia, el Programa Batuta y el Plan Nacional de Cultura y Convivencia, entre otros, incluyan en sus procesos formativos a personas con alguna discapacidad y que evidencien aptitudes en alguna de las áreas pertinentes;

12. Propiciar y fomentar el empleo de personas con discapacidad en museos, bibliotecas, y demás bienes de interés público;

13. Garantizar la formación necesaria para que las personas con discapacidad puedan participar y realizar actividades culturales de manera eficiente y productiva;

14. Asegurar que la Red Nacional de Bibliotecas sea accesible e incluyente para personas con discapacidad;

15. Garantizar el derecho de las personas con discapacidad al reconocimiento y el apoyo de su identidad cultural;

16. Los departamentos, municipios y distritos deben garantizar el acceso de las personas con discapacidad a los recursos IVA de telefonía móvil de acuerdo a la Ley 1393 de 2010, que en el artículo 11 adiciona el artículo 470 del Estatuto Tributario, donde se precisa que: Del total de estos recursos deberán destinar mínimo un 3% para el fomento, promoción y desarrollo del deporte, la recreación de deportistas con discapacidad, y los programas culturales y artísticos de gestores y creadores culturales con discapacidad.

Artículo 20. *Derecho a la recreación y deporte.* El Estado garantizará el derecho a la participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte de las personas con discapacidad, de conformidad con el artículo 30 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, Ley 1346 de 2009. Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la recreación y el deporte, el Ministerio de Cultura, Ministerio de Educación y Coldeportes, junto con los actores del Sistema Nacional del Deporte (Comité Paralímpico Colombiano, federaciones, ligas paralímpicas, organizaciones de y para personas con discapacidad, los Entes territoriales del deporte y la recreación), de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, formularán e implementarán programas inclusivos y equitativos para las personas con discapacidad y los lineamientos para la práctica de educación física, recreación, actividad física y deporte

para la población con discapacidad. Además, se fortalecerá el ámbito administrativo y técnico para lo cual adoptarán las siguientes medidas:

1. Fortalecer el deporte de las personas con discapacidad, incluyendo el deporte paralímpico, garantizando áreas de entrenamiento, juzgamiento, apoyo médico y terapéutico, así como la clasificación funcional por parte del Sistema Nacional del Deporte, asegurando financiación para tal efecto;

2. Fomentar la práctica de actividades deportivas como un proceso de inclusión social encaminado a potencializar las capacidades y habilidades de acuerdo al ciclo vital de las personas con discapacidad.

3. Apoyar actividades de ejercicio deportivo de calidad para las personas con discapacidad, sin exclusión alguna de los escenarios deportivos y recreativos en lo relacionado a la accesibilidad física, de información y comunicación.

4. Suministrar el soporte para el desarrollo, importación o intercambio de implementos deportivos específicos por tipo de discapacidad, según estudios técnicos sobre las necesidades de las personas con discapacidad, en concordancia con las disciplinas deportivas y sin el cobro de los aranceles de importación.

5. Garantizar la inclusión de las personas con discapacidad en la recreación a través de la organización y certificación de las entidades de recreación, inclusión en los currículos de los diferentes niveles de estudio sobre recreación en personas con discapacidad y la acreditación de profesionales;

6. Promover la actividad física de las personas con discapacidad a través de inclusión en los currículos de los diferentes niveles de estudio, sobre actividad física con esta población, con la acreditación de profesionales y generación de estudios complementarios con énfasis en actividad física, educación física adaptada o incluyente y deporte paralímpico;

7. Efectuar las medidas necesarias que garanticen la recreación para las personas con discapacidad, en condiciones de inclusión;

8. Promover ajustes y abrir espacios de formación deportiva, en condiciones de igualdad y en entornos inclusivos para personas con discapacidad.

Artículo 21. *Facilitación de las prácticas turísticas.* El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, promoverá dentro del sector turístico la necesidad de adecuar la infraestructura turística para personas con discapacidad, de acuerdo con las normas mínimas legales vigentes, al igual que la aplicación de tarifas diferenciales entre los empresarios para este grupo de la población colombiana. Así mismo, asegurará que los sistemas de calidad del sector turístico incluyan la variable de accesibilidad para las personas con discapacidad.

Artículo 22. *Derecho a la vivienda.* El Estado garantizará el derecho a la vivienda de las personas con discapacidad, de acuerdo con el artículo 28 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, Ley 1346 de 2009. Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la vivienda, el Ministerio de Vivienda deberá garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la vivienda digna de las personas con discapacidad, de

acuerdo a la disponibilidad presupuestal, para lo cual adoptará las siguientes medidas:

1. Todo plan de vivienda de interés social deberá respetar las normas de diseño universal que también garantice la accesibilidad a las áreas comunes y al espacio público;

2. Todo plan de vivienda de interés social asignará un porcentaje mínimo del 10% de las viviendas para personas con discapacidad de los estratos 1, 2 y 3;

3. El Ministerio de Vivienda o quien haga sus veces, asignará subsidios de vivienda para las personas con discapacidad de los estratos 1, 2 y 3, de manera prioritaria;

Artículo 23. Acceso a la justicia. El Estado garantizará el acceso a la justicia de las personas con discapacidad, en concordancia con el artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, Ley 1346 de 2009. Para garantizar el ejercicio efectivo de acceso a la justicia el Ministerio de Justicia y del Derecho, en alianza con el Ministerio Público, los organismos de control y la rama judicial, deberán garantizar el acceso de las personas con discapacidad en todos los programas de acceso a la Justicia, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal. Para ello, adoptará entre otras, las siguientes medidas:

1. El Ministerio de Justicia y del Derecho, y la Rama Judicial, deberán implementar programas de formación y gestión para la atención de casos de violación a los derechos de las personas con discapacidad, que involucren a jueces, auxiliares de justicia, casas de justicia, centros de conciliación, comisarías de familia, personerías, entre otros.

2. El Ministerio de Justicia y del Derecho, o quien haga sus veces, en alianza con el Ministerio Público y las Comisarías de Familia y el ICBF, deberán proponer e implementar ajustes y reformas al Sistema de Interdicción Judicial de manera que se desarrolle un sistema que favorezca el ejercicio de la capacidad jurídica y la toma de decisiones con apoyo de las personas con discapacidad, conforme al artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas.

3. El Gobierno Nacional desarrollará un proyecto de fortalecimiento y apoyo a las organizaciones de y para personas con discapacidad en todo el país, para dar a conocer sus derechos y la forma de hacerlos efectivos;

4. Las Instituciones de educación superior que cuenten con facultades de derecho y consultorios jurídicos, deberán desarrollar programas de formación y apoyo al restablecimiento de derechos de las personas con discapacidad;

5. El Gobierno Nacional junto con las organizaciones nacionales e internacionales, realizará campañas de respeto hacia las personas con discapacidad, otorgando espacios a autogestores que hablen de sus experiencias conforme a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Ley 1346 de 2009.

CAPÍTULO II

De la Participación Ciudadana de Personas con Discapacidad

Artículo 24. Participación en la vida política y pública. La participación en la gestión administrativa se ejercerá por las personas con discapaci-

dad y por sus organizaciones en los términos de la Constitución Política, la Ley 134 de 1994 y demás normas que desarrolla el inciso 3° del artículo 103 de la Constitución Política, y los artículos 29 y 33, entre otros, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, y la Ley 1346 de 2009. Para el efecto, el Ministerio del Interior deberá dictar medidas que establezcan los requisitos que deban cumplirse para la creación y funcionamiento de las Organizaciones de personas con discapacidad que representen a las personas con discapacidad ante las instancias locales, nacionales e internacionales, así como las medidas que deben adoptarse para su fortalecimiento y el aseguramiento de su sostenibilidad y de la garantía de su participación plena y efectiva en la adopción de todas las decisiones que los afectan.

Artículo 25. Control Social. La población con discapacidad y sus organizaciones ejercerán el derecho y el deber del control social a todo el proceso de la gestión pública relacionada con las políticas, los planes, los programas, los proyectos y las acciones de atención a la población con discapacidad, o con enfoque diferencial en discapacidad. Para tal efecto, podrán constituir veedurías ciudadanas en desarrollo de lo dispuesto por la Ley 850 de 2003 y demás normas pertinentes, y adoptar otras modalidades de control social, que se traducirán en las siguientes actividades:

1. El Gobierno Nacional, a través de sus Ministerios apoyará la promoción de estas veedurías y de sus redes, así como la formación de los veedores ciudadanos que las conforman. Las entidades que forman parte de la Red Institucional de apoyo a las veedurías ciudadanas de que trata el artículo 22 de la Ley 850 de 2003, se vincularán de acuerdo a su competencia.

2. Las personas con discapacidad y sus organizaciones, participarán activamente en los eventos de rendición de cuentas que presenten las diferentes entidades vinculadas a la política pública de discapacidad;

3. El Gobierno Nacional, a través de sus Ministerios, apoyará la promoción de veedurías por parte de los entes departamentales del deporte y la recreación.

Artículo 26. Participación de las personas con discapacidad y de sus organizaciones. Se garantizará la participación de las personas con discapacidad y de sus organizaciones, particularmente en los siguientes ámbitos y espacios propios del sector, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal:

1. En la formulación y ejecución de las políticas y la planificación de los procesos culturales, mediante los Consejos de Cultura Nacional, Departamental, Distrital y Municipal, de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Cultura (Ley 397/97):

2. Hacer parte de todos los órganos o instituciones de discapacidad;

3. En la toma de decisiones, en los aspectos social, económico, ambiental, político, educativo, laboral y cultural, relacionados con el sector de la discapacidad;

4. En el diseño, implementación, seguimiento y veeduría de la política pública de discapacidad;

5. En el seguimiento, monitoreo e implementación de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas y demás instrumentos internacionales ratificados por Colombia, que estén relacionados con el tema y afecten al sector de la discapacidad;

6. Las personas con discapacidad tendrán derecho a actuar por sí mismas, teniendo en cuenta sus capacidades, respetando la facultad en toma de decisiones con o sin apoyo. En caso contrario se les garantizará la asistencia jurídica necesaria para ejercer su representación.

Artículo 27. *Participación de las mujeres con discapacidad.* De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, y la Ley 1346 de 2009, el Estado adoptará las siguientes medidas, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, para garantizar el ejercicio efectivo de todos los derechos de las mujeres con discapacidad:

1. Elaborar y ejecutar acciones para la participación de la mujer con discapacidad;

2. Velar para que la participación de la mujer con discapacidad en los ámbitos nacionales, regionales y locales, corresponda al menos al treinta por ciento de sus cargos directivos;

3. La Consejería de Equidad de la Mujer incorporará el enfoque diferencial de mujer y discapacidad en todos sus programas, promocionando la organización de las mujeres con discapacidad, de acuerdo a sus expectativas e intereses en todo el territorio nacional;

4. Diseñar programas y proyectos de carácter nacional y de cooperación internacional para hacer efectivos los derechos de las mujeres con discapacidad, los cuales serán implementados con la participación activa de las mujeres con discapacidad en las organizaciones de las personas con discapacidad;

5. Estudiar las condiciones que propician los actos violentos ejercidos contra las mujeres y niñas con discapacidad, y hacer de conocimiento público la situación de niñas y mujeres con discapacidad en relación con la violencia de género;

6. Realizar estudios encaminados a adoptar las medidas necesarias que eviten la discapacidad de mujeres y niñas por problemas de salud pública y, en especial, por la violencia;

7. Dar la atención debida, directa y personalizada a cada niña o mujer con discapacidad víctima de la violencia de género, mediante el trabajo coordinado de los servicios públicos, las organizaciones de mujeres y de la discapacidad, elaborando guías de defensa y atención psicosocial.

Artículo 28. *Evaluación de las medidas para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad.* El Consejo Nacional de Discapacidad, evaluará cada 4 años la eficacia de las acciones afirmativas, los ajustes razonables y la sanción a la discriminación, como mecanismos para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad.

Esta evaluación se realizará para establecer si se han alcanzado los objetivos buscados con la aplicación de la presente ley, en los diferentes escenarios de planificación, y toma de decisiones sobre las acciones que se diseñen para mejorar sus condiciones

de vida. Tal evaluación no suplirá el control y la evaluación que deben realizar los organismos de control del Estado colombiano competentes.

TÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 29. *Adición legislativa.* La presente ley se adiciona a las demás normas que protegen los derechos de las personas con discapacidad, con el fin de garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos, así como su exigibilidad.

Artículo 30. *Publicidad.* La presente ley deberá ser traducida en los diferentes sistemas de comunicación de las distintas discapacidades y deberá ser socializado a nivel nacional, departamental, municipal y distrital, para que sea conocida por la población objetivo. El Consejo Nacional de Discapacidad deberá apoyar la difusión y deberá participar activamente en su divulgación.

Artículo 31. *Reglamentación de la ley.* Los decretos reglamentarios de la presente ley deberán ser elaborados en un plazo máximo de dos años a partir de un proceso participativo, el cual será acordado con el Consejo Nacional de Discapacidad, con organizaciones y líderes del sector de discapacidad.

Artículo 32. *Monitoreo.* En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, el Ministerio del Interior monitoreará los avances y la situación real de la implementación de esta Convención.

Artículo 33. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación.

Germán Vargas Lleras,
Ministro del Interior.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La necesidad de ajustar la legislación colombiana en materia de discapacidad, desde la perspectiva de los desarrollos conceptuales nacionales e internacionales, reguladores de la acción en política social, es un requerimiento del país para avanzar en la garantía del ejercicio efectivo de los derechos de esta población.

Es imperativo entonces profundizar sobre las posturas conceptuales que han marcado la orientación de la legislación sobre política social en Colombia, para entender por qué, en determinadas circunstancias, no se pueden abordar enfoques universales para atender las necesidades de grupos poblacionales que por sus condiciones de exclusión social, están por fuera de los beneficios del desarrollo.

A. Enfoque de Derechos en la Política Pública de Discapacidad

La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, incorpora el concepto de discapacidad en un sentido amplio, describiendo los aspectos que incluyen este concepto. Por esto, el artículo 1°, además de establecer el propósito de la Convención, menciona que discapacidad incluye la deficiencia, la interacción con las barreras sociales, y la limitación para participar en igualdad de condiciones: “*Las personas con discapacidad incluyen aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales, o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir*

*su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás*¹.

Tanto el diagnóstico como las soluciones normativas de la Convención son propios del modelo social, para atribuirles la carga de las personas con discapacidad a las barreras sociales y, en ningún caso, a las mismas personas con discapacidad, en el llamado modelo de normalización de la discapacidad².

Así, de un lado, la Convención señala el vínculo entre barreras sociales, exclusión y vulneración o limitaciones al pleno ejercicio de derechos³. De otro lado, instaura como finalidades y consagra como obligaciones para los Estados, la eliminación de barreras, de modo de hacer posible el ejercicio de derechos y la participación efectiva de las personas con discapacidad en condiciones de igualdad con los demás miembros de la sociedad⁴.

La discapacidad debe ser entendida como una condición integral de la persona que excede cualquier ámbito sectorial. Para una adecuada intervención se deben generar objetivos y estrategias desde la salud, la educación, el trabajo, el deporte, el bienestar familiar y social, a dirigir sus acciones al fortalecimiento de las habilidades y potencialidades del individuo, sin descuidar, por supuesto, sus carencias. Los avances alcanzados hasta el momento en Colombia, en términos de la formulación de la Política pública en discapacidad, toman como fundamento teórico el modelo planteado por la OMS, según lo expresado en el Conpes 80 de julio de 2004⁵.

Así, el concepto de discapacidad ha evolucionado hacia una perspectiva holística y de carácter social que involucra el entorno, la sociedad y la cultura⁶. El enfoque de derechos plasmado en la Convención sobre los Derechos de las Personas con discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas, ONU, Ley 1346 de 2009, con Sentencia de Constitucionalidad C-293 de 2010, constituye una herramienta de política internacional que es necesario armonizar con la legislación colombiana, soporte de las diferentes intervenciones que desde el sector público y privado

se adelantan en discapacidad, con el fin de garantizar el desarrollo del enfoque de derechos en los diferentes planes, programas y proyectos que se realicen en el territorio nacional. Estos desarrollos deben tenerse en cuenta para generar las líneas de intervención transversal que garanticen la inclusión de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de la vida.

En conclusión, el enfoque de derechos plantea que los individuos deben reconocerse, asumirse y ser considerados como sujetos de derechos fundamentales inalienables e irrenunciables. El desarrollo está entonces orientado sobre los intereses del pueblo a partir de procesos de gerencia y gestión social en los que las comunidades tienen el poder y la capacidad de definir y decidir sus derroteros para su desarrollo.

B. La Discapacidad en el Plan Nacional de Desarrollo

De manera explícita, sin antecedentes, la discapacidad figura en más de un artículo del Plan Nacional de Desarrollo 2011 - 2014 Prosperidad para Todos, Ley 1450 de 2011 que elaboró el gobierno presidido por Juan Manuel Santos como mandatario de los colombianos.

El Plan Nacional de Desarrollo y Plan de Inversiones 2011-2014, Prosperidad para Todos, tiene como objetivo, de acuerdo al artículo 1° de la Ley 1450 de 2011, consolidar la seguridad con la meta de alcanzar la paz, dar un gran salto de progreso social, lograr un dinamismo económico regional que permita desarrollo sostenible y crecimiento sostenido, más empleo formal y menor pobreza, y en definitiva, mayor prosperidad para todos los colombianos.

Como es sabido, las personas con discapacidad tienen dificultades de acceder a la información, razón por la cual el Plan incorporó, en su artículo 55, la accesibilidad a servicios de TIC, obligando a las entidades del Estado de los niveles nacional, departamental, distrital y municipal, en el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, a promover el ejercicio efectivo del derecho de acceso a todas las personas a la información y las comunicaciones, dentro de los límites establecidos por la Constitución y la ley, a través de tecnologías de la información y las comunicaciones, y debiéndose abstener de establecer barreras, prohibiciones y restricciones que impidan dicho acceso.

De otro lado, la Ley 1450 plantea la necesidad de adoptar la Política de Necesidades Educativas Especiales, en el artículo 146, señalándole al Ministerio de Educación Nacional la obligación de definir la política y reglamentar el esquema de atención educativa a la población con necesidades educativas especiales. Al respecto, conviene adoptar currículos flexibles, ajustados a las necesidades de aprendizaje de cada persona. En tal sentido, deberán ser aplicados los recursos que la Nación, a través del Ministerio de Educación Nacional, transfiera a entidades oficiales o no oficiales que presten servicios de rehabilitación o atención a las personas con discapacidad. Las entidades oficiales que presten servicio de rehabilitación o atención integral a las personas con discapacidad serán reorganizadas en torno al esquema que para tal efecto se establezca.

Con el fin de implementar lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, corresponde a la Comisión de Regulación de Comunicaciones, de conformidad con las normas, establecer parámetros para que estas, en el ámbito de sus competencias, promuevan el despliegue de los componentes de infraestructura

¹ Artículo 1 Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad. 2006.

² Parra Dussán, Carlos. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: Antecedentes y sus Nuevos Enfoques, en *Internacional Law*. Universidad Javeriana, Bogotá 2010.

³ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Preámbulo, inc. k. "*Observando con preocupación que, pese a estos diversos instrumentos y actividades, las personas con discapacidad siguen encontrando barreras para participar en igualdad de condiciones con las demás en la vida social y que se siguen vulnerando sus derechos humanos en todas las partes del mundo*".

⁴ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Preámbulo, incisos e), i), o), v), y; artículos. 1; 2 (que estipula definiciones claramente inspiradas en el modelo social, como la de "ajuste razonable"), 3 c), d), e), f); 4.1 e), f), g), h), i); 8; 9; 13; 14.2; 19; 20; 21; 24; 25; 26.1 b), 27 h), i); 28; 29; 30. La lista es meramente indicativa.

⁵ DNP. Documento Conpes 80, 2004.

⁶ "Las personas con discapacidad incluyen aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales, o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás". Artículo 1° Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad. 2006

pasiva y de soporte, de conformidad con los principios de trato no discriminatorio, promoción de la competencia, eficiencia, garantía de los derechos de los usuarios y promoción del acceso de las personas que habitan en zonas donde tales servicios no se están prestando, en aras de superar las condiciones de desigualdad, marginalidad y vulnerabilidad.

El principal aspecto que incorpora el Plan para la discapacidad es la política pública del sector en su artículo 176, con el mandato para el Estado de desarrollar las acciones para la prevención, la rehabilitación y la inclusión social y económica de la población con discapacidad, a fin de brindar oportunidad de inclusión social. Con este propósito, señala el Plan que deberán concurrir para el financiamiento y gestión de la política pública de discapacidad, las entidades territoriales y las organizaciones sociales, de conformidad con la Constitución Política y la ley. La prosperidad democrática debe brindar a las personas con discapacidad, a sus familias y cuidadores, las oportunidades necesarias para su inclusión dentro de los beneficios del desarrollo, a partir de un enfoque diferencial y de género garantizando el ejercicio efectivo de sus derechos.

En conclusión, el Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1450 de 2011, contempla la formulación e implementación de la política pública de discapacidad, que se debe realizar en forma concertada con la participación de las federaciones y organizaciones de las personas con discapacidad, sus familias y cuidadores, que debe armonizarse con el enfoque de derechos humanos de la Convención sobre Derechos para las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, aprobada en nuestro país por la Ley 1346 de 2009, con Sentencia de Constitucionalidad C-293 de 2010.

C. Situación Actual de las Personas con Discapacidad

El reciente Informe Mundial de Discapacidad de la OMS señala que la discapacidad es una prioridad en materia de derechos humanos y de desarrollo, e indica que: *“las personas con discapacidad presentan tasas más altas de pobreza que las personas sin discapacidad. En promedio, las personas con discapacidad y las familias con un miembro con discapacidad tienen mayores tasas de privaciones como inseguridad alimentaria, condiciones deficientes de vivienda, falta de acceso a agua potable y salubridad, y acceso deficiente a atención de salud y poseen menos bienes que las personas y familias sin una discapacidad”*⁷.

Más del 6% de las personas en el país tiene alguna discapacidad⁸, y el 77% de las familias con alguna persona con discapacidad pertenece a los estratos

más pobres y no accede a los principales servicios sociales, lo que hace que la discapacidad sea causa y efecto de pobreza (la persona con discapacidad y su cuidador⁹ están excluidos del mercado laboral, tienen mayores gastos familiares y menores oportunidades de acceso). Solamente en la Red Unidos, que es la estrategia de superación de la pobreza en Colombia, se ha encontrado que el 12% de las familias pobres tienen alguna discapacidad, y que esta condición les genera mayores brechas para lograr su desarrollo social y humano.

Lograr superar la pobreza sin educación es imposible, y mientras que el 7% del promedio de los colombianos es analfabeta, las personas con discapacidad que no saben leer ni escribir es del 22%, y menos de la mitad de las personas con discapacidad llegan como máximo a algún nivel de la básica primaria. (Sólo el 46.8%), y sólo el 5% de ellos, llega a la educación superior¹⁰.

“El desempleo es uno de los principales problemas que aqueja a esta población. Cerca del 70% de las personas con discapacidad se encuentran desempleadas o excluidas de la fuerza *laboral*”¹⁵. Según los resultados del registro, el 4.1% de la población mayor de 10 años se encuentra buscando trabajo y quienes están trabajando son en su mayoría hombres. En los servicios de salud, aunque están afiliadas un 70% de las personas con discapacidad, la cobertura en servicios no es la adecuada. Prueba de ello es que algo tan básico como una silla de ruedas no está incluido dentro del POS, aun cuando es un bien fundamental para su integridad, dignidad y autonomía, y debe recurrirse a la acción de tutela.

D. Exigibilidad de los Derechos

Las normas internacionales relativas a los derechos Civiles y Políticos y los derechos económicos, sociales y culturales han sido llevadas al derecho positivo mediante instrumentos jurídicos por parte de los Estados miembros, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)¹¹, y en el sistema interamericano por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Tales instrumentos reconocen el carácter de indivisibles e interdependientes de los derechos civiles y políticos, y los derechos económicos, sociales y culturales, como parte fundamental de la legislación internacional de Derechos Humanos, además de reconocer derechos y de generar obligaciones a los Estados para que los hagan efectivos.

Tal como se desprende del Principio de Limburgo, relativo a la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el instrumento obliga a los Estados partes a garantizar la efectividad de los derechos mínimos de subsistencia para todos, sea cual fuere el nivel de desarrollo económico de un país determinado.

⁹ En el 70% de los casos este cuidador es una mujer (la mamá o la abuela)

¹⁰ Estado de la educación en Colombia. Alfredo Sarmiento. Educación Compromiso de Todos. Bogotá 2010.

¹¹ La Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el Pacto el 16 de diciembre de 1996, quedando abierto para que los Estados lo firmen, ratifiquen y adhieran.

⁷ En este Informe se proyecta un aumento en la prevalencia de la discapacidad señalando que casi mil millones de personas en el mundo viven con alguna forma de discapacidad (15% de la población mundial), de ellas casi 200 millones presentan dificultades considerables en su funcionamiento.

discapacidades infantiles (0-14 años), con una estimación de 95 millones de niños (5,1%), 13 millones de los cuales (0,7%) tienen “discapacidad grave”.

las personas mayores tienen un mayor riesgo de discapacidad- y al incremento global de los problemas crónicos de salud asociados a discapacidad, como la diabetes, las enfermedades cardiovasculares y los trastornos mentales.

⁸ Censo 2005. Departamento Nacional de Estadísticas-Dane

Por otra parte, vale la pena resaltar la tensión que presenta la distinción entre derechos civiles y derechos sociales, de una parte, y la doctrina tradicional, para quienes señalan la distinción entre obligaciones negativas y positivas: de acuerdo a esta línea de argumentación, los derechos civiles se caracterizarían por establecer obligaciones negativas para el Estado, mientras que los derechos sociales exigirían obligaciones de tipo positivo.

Planteadas así las cosas, encontramos necesario incorporar una nueva ley de discapacidad, desde la perspectiva de los derechos y su exigibilidad, pues es sabido que Colombia presenta un gran marco jurídico a favor de esta población, siendo necesario elevar su grado de exigibilidad.

E. Acciones Afirmativas en Nuestro Estado Social de Derecho

1. Concepto

En la actualidad no existe consenso doctrinario sobre el contenido de la expresión acción afirmativa, sin embargo, se pueden mencionar las siguientes nociones de mayor aporte conceptual:

a) El Comité para la Igualdad entre Hombres y Mujeres del Consejo de Europa considera que las Acciones Afirmativas son: “Una estrategia destinada a establecer la igualdad de oportunidades por medio de medidas que permitan contrarrestar o corregir aquellas discriminaciones que son el resultado de prácticas o sistemas sociales”.

b) Cristina Torres experta de la OMS en el taller regional para la Adopción e Implementación de Políticas de Acciones Afirmativas para afrodescendientes de América Latina y el Caribe en mayo de 2003, las ha descrito como “una política pública que se expresa mediante una norma legal, una decisión judicial o una decisión oficial que procura mejorar las oportunidades para grupos segregados en la sociedad por su condición de desventaja frente a los grupos dominantes”.

2. Características

a) Las medidas de Acción afirmativa son deberes constitucionales de los poderes públicos y de los particulares;

b) Son de naturaleza transitoria y deben limitarse al periodo de tiempo necesario para lograr la igualdad en aquel sector que se desee;

c) deben establecerse mediante ley ya que afecta los derechos fundamentales de las personas.

Estas características de las acciones afirmativas nos señalan elementos que nos permiten fundamentarlas por su naturaleza justa, puesto que su finalidad reside en beneficiar a personas o grupos que sufren desigualdades históricas, sociales o económicas.

3. Clasificación de las Acciones Afirmativas

Las medidas de acción afirmativa son medidas de carácter indirecto y podríamos distinguir, según las funciones que cumplen, las siguientes: medidas de concienciación, medidas de facilitación y medidas de retribución.

a) Las medidas de concienciación son generalmente medidas de formación o de carácter publicitario que pretenden crear un estado de opinión o una sensibilización del problema, por ejemplo, las campañas de publicidad para la igualdad sexual.

b) Las medidas de facilitación, de impulso o de promoción son las medidas previas tendientes a la consecución del fin: la eliminación de la desventaja. Tratarán de promover e impulsar la igualdad para el futuro; dentro de ellas podríamos hacer una distinción entre: Medidas de incentivos para el aumento de los medios o la disminución de la desventaja: como podrían ser los casos de subvenciones, becas, y las denominadas medidas de reclutamiento; medidas de discriminación inversa o positiva: se caracterizan porque en el caso de dos supuestos desiguales realizan un tratamiento desigualitario en beneficio del peor situado, ejemplos de medidas de discriminación inversa pueden ser el establecimiento de baremos distintos para hombres y mujeres, en beneficio de estas; las cuotas o reservas de plazas para estos colectivos desfavorecidos en puestos de trabajo, centros de enseñanza o candidaturas; y medidas de trato preferencial: El establecimiento de una prioridad o ventaja, o sea, un trato preferencial o desigual en el supuesto de que exista una situación de partida semejante, entendiéndose que se encuentra en una situación contextual de desventaja.

c) Por último, las medidas de retribución, recompensa o sanción positiva, se trata de medidas que se adoptan tras la realización de la acción querida, por ejemplo, la asignación de un premio o una exención fiscal.

4. Tratamiento en el Estado Social de Derecho

El Estado Social de Derecho implica, la vinculación jurídica de las autoridades a unos principios tendientes a asegurar la efectividad de los derechos y deberes de todos, particularmente, mediante la previsión del mínimo vital, la promoción de la participación de los individuos en la vida política, económica y cultural, la protección especial a personas y grupos excluidos, y la intervención en la economía con miras a corregir con medidas redistributivas las situaciones de grave desigualdad e inequidad existentes en la sociedad.

De manera más puntual se podría decir, por ejemplo, que la concepción de igualdad material que inspira el Estado Social de Derecho se manifiesta plenamente en el mandato de protección especial a los más débiles, en términos comparativos, en el manejo y el reparto de recursos escasos.

En este sentido, ha sostenido la Corte, en Sentencia T-499 de 2005, que “La Constitución hace especial énfasis en la atención de los colombianos que se encuentran en situaciones de miseria o indigencia, cuya carencia de recursos y capacidades productivas los colocan en situaciones de manifiesta marginalidad, debilidad y vulnerabilidad. Por este motivo, los pobres absolutos quedan incluidos dentro del ámbito normativo de los incisos 2º y 3º del artículo 13 de la Carta, lo cual determina la obligación del Estado de implementar políticas de acción afirmativa que propendan la igualdad real y efectiva de este grupo de la población, que se orienten a resolver problemas acuciantes de su mínimo vital”.

F. Discriminación por razón de Discapacidad

Para analizar la discriminación por razón de discapacidad, es importante mencionar la tendencia internacional de incluir las cláusulas de no discriminación, bien por sectores sociales, condiciones de vulnerabilidad o marginabilidad.

En este sentido, es importante señalar, que en el ámbito nacional, la adopción de la “Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad”, suscrita en Guatemala el 7 de junio de 1999, entrada en vigor el 14 de agosto de 2001, e incorporada a nuestra legislación interna mediante la Ley 762 de 2002, declarada exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C- 401 de 2003 con ponencia del Magistrado Álvaro Tafur Galvis, significa un avance importante en la materia, por cuanto recoge, por primera vez, una definición normativa y precisa del concepto de discapacidad, así como la eliminación de la discriminación por esta condición.

La conducta que describe la Convención, es la Distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad, percepción de una discapacidad. Por su parte, el efecto de la discriminación es el de anular, impedir o gozar de sus derechos y libertades fundamentales.

En desarrollo de esta Convención, si Colombia quisiera dar efectivo cumplimiento a su objeto, es necesario que implemente y propenda por el efectivo cumplimiento de las normas existentes en favor de las personas con discapacidad, buscando su inclusión social y económica, tal como se establece en el objeto de este proyecto de ley. Igualmente, es necesario que se dé desarrollo a la eliminación de todas las formas de discriminación por razón de discapacidad.

G. Estructura del Proyecto

El presente proyecto de ley, está estructurado en tres grandes títulos que comprenden las disposiciones generales, medidas de acción afirmativa a favor de las personas con discapacidad, y disposiciones finales.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. Objeto, Definiciones y Principios

CAPÍTULO II. Obligaciones del Estado y la Sociedad.

TÍTULO II. MEDIDAS PARA LA GARANTÍA DEL EJERCICIO EFECTIVO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CAPÍTULO I. De los Derechos y Garantías de las Personas con Discapacidad

CAPÍTULO II. De la Participación Ciudadana de las Personas con Discapacidad

TÍTULO III. DISPOSICIONES FINALES.

Esta ley reviste importancia para el país, y en especial para la población con discapacidad, en la medida que garantiza el ejercicio efectivo de los derechos de este colectivo, implementando acciones afirmativas que incentiven y estimulen a la sociedad para promover sus derechos, y la no discriminación por discapacidad.

En este sentido, la ley complementa el ordenamiento jurídico existente, ya que hace efectivo los derechos de la población con discapacidad, sin caer en la costumbre de repetir y reiterar el catálogo de derechos de este grupo, sin incorporarle mecanismos para hacerlos efectivos.

Como ya se mencionó, el proyecto desarrolla la Convención sobre los Derechos de las Personas con

discapacidad de Naciones Unidas, que en su Artículo 1 tiene como propósito el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, que armoniza plenamente con el ejercicio efectivo del derecho planteado en el presente proyecto.

El proyecto adquiere relevancia al establecer en el Capítulo II del Título II, mecanismos que garanticen la efectiva participación de las personas con discapacidad en los distintos espacios de concertación y toma de decisión, en lo que los afecta de su vida económica, social, política y cultural.

De esta manera, esperamos que este proyecto de ley garantice el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, permitiendo su inclusión social y económica, dentro de una concepción de desarrollo inclusivo que integre a los distintos sectores de la sociedad, elevando su calidad de vida y niveles económicos sociales y culturales.

El Ministro del Interior,

Germán Vargas Lleras.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Secretaría General

El día 8 de septiembre del año 2011 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 092 de 2011 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el Ministro del Interior doctor *Germán Vargas Lleras.*

El Secretario General,

Firma ilegible.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 091 DE 2011 CÁMARA

por la cual se fortalece la protección de la integridad personal y se adiciona un inciso al artículo 113 de la Ley 599 de 2000.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto fortalecer la protección del bien jurídico en este tipo penal que es la integridad personal, que en su concepción más amplia incluye la integridad corporal, la integridad de la salud y la vida de relación o integridad social, buscando aumentar la pena para quien de manera dolosa o gravemente culposa atenta en contra de este bien.

Artículo 2°. Adiciónese un inciso al artículo 113 de la Ley 599 de 2000, así:

Cuando las lesiones sean causadas en rostro y cuello con agente químico, líquido o sólido caliente que genere grave deterioro, pérdida funcional, daño de los tejidos y apariencia física, la pena será de prisión de diez (10) a veinte (20) años y multa de noventa y cuatro (94) a trescientos setenta y cuatro (374) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

Óscar de Jesús Marín,

Representante a la Cámara por Antioquia.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La sociedad colombiana ha venido conociendo y padeciendo actos atroces y crueles, como es el hecho de desfigurarle el rostro arrojando ácido a una mujer. Estos actos, que atentan contra la integridad personal, se presentan sin ningún motivo aparente más que el

de proporcionarle placer al victimario. Lo peor es que, aparte de algunas manifestaciones o comentarios coyunturales y momentáneos, ante tal crueldad y desprecio por la vida y la integridad de los seres humanos, nuestra sociedad ha permanecido indiferente, como sintiendo que las víctimas son muy lejanas y que este tipo de situaciones jamás fuesen a tocarnos.

Tal indiferencia e indolencia se evidencian en nuestra legislación como expresión colectiva de la sociedad, por lo que tampoco ha contemplado estas acciones como delitos contundentemente tipificados.

Cada día más, nuestra sociedad se ve afectada por delitos atroces que atentan contra la vida y la integridad de las personas, en especial mujeres indefensas o que bajo el factor sorpresa son víctimas. Casos inhumanos impensables –como lo es que entre las calles un tercero lance ácido en el rostro a una persona, ya sea porque esta se le atraviesa o porque simplemente quiere vengarse bajo actos pasionales– se convierten en comunes, teniendo como principal motivación ocasionar un perjuicio tanto a la integridad, estabilidad, equilibrio y salud, como a la vida propia en términos sociales, familiares, económicos, sexuales y sentimentales de aquella víctima, a quien a partir de este cruel acto sobre su rostro y cuello, se le transforma no sólo su presencia física, pues esta queda completamente desfigurada sin reconocimiento alguno por sus semejantes; sino que además logra afectar su vida en su entorno social.

En este sentido, sumado a la gravedad que representa para la víctima la agresión en la que se ve envuelta, se encuentra el hecho de que los agresores siguen libres o simplemente pagando penas cortas que terminan brindándoles a corto plazo la libertad, sin ningún tipo de garantía respecto a que puedan incurrir nuevamente en estos actos violentos; pues ¿quién nos garantiza que, pagando una pena corta, el agresor tomará reflexión de la proporción del daño ocasionado? Con esto, no se pretende decir que con altas penas de detención en prisión se garantice el nivel de reflexión del agresor, pero se prefiere esto, a saber que el mismo victimario o individuo tiene la posibilidad de reincidir en el mismo delito, tan pronto como salga de prisión, ya que, una vez libre, podrá recorrer las mismas calles atentando en contra de cualquier persona.

En Colombia, la incidencia de este tipo de violencia es cada vez mayor, pues se han dado a conocer a la sociedad colombiana a través de los medios de comunicación múltiples casos a partir del 2008; casos que demuestran la importancia de poner un alto a estos delitos atroces, dado que deterioran y destruyen la vida de un ser humano. Entre algunos de estos casos, se encuentran:

Una estudiante de 21 años, a quien el pasado 8 de agosto de 2011, mientras se disponía a atravesar un parque cercano a su casa en horas de la mañana, en el sector de Patio Bonito, en la localidad de Kennedy, un hombre le arrojó un ácido sobre su cabeza. Lo lamentable de este hecho, es que ella no pudo ver a su atacante, quien sin mediar palabra arrojó bajo el factor sorpresa en su cara el ácido y luego huyó en bicicleta sin que ella pudiera identificarlo, dado que al sentir el impacto del líquido en el rostro se limitó a agacharse. Tal acto violento afectó sus brazos, su pecho y la totalidad de su rostro, viéndose comprometidos los pómulos, la frente y el mentón. La estudiante dijo a los medios de

comunicación que quiere saber quién es el culpable, *“Quiero saber por qué me lo hizo; yo no le he hecho nada a nadie”*, pues no entiende las razones que impulsaron a su agresor a cometer tal crueldad.

Sin embargo, no era la primera vez que esta se veía envuelta en una situación así, pues un mes antes, un hombre al que sí vio, le arrojó a la cara un líquido que le generó escozor y comezón. La madre de la víctima le mostró a su hija la fotografía del hombre que, según la Policía, podría ser el atacante, con el propósito de saber si pudo haber sido el autor del primer ataque, pero la joven no logró identificar la persona de la foto. Por ahora, la Policía no ha entregado detalles de las circunstancias en las que capturó al hombre y que, según el comandante de la Policía, *“fue individualizado e identificado”* como el supuesto agresor. La mujer atacada permanece internada en el hospital, con quemaduras de segundo y tercer grado en su rostro, cuello y brazos y tendrá que seguir allí por lo menos 30 días más.

Una mujer de 22 años, aspirante a Miss Cúcuta en el Concurso Nacional de Belleza, a quien un hombre desconocido arrojó ácido en la cara, cerca de su domicilio la noche del jueves, 10 de junio de 2010. Las quemaduras sufridas por el contacto del ácido con el rostro llevaron a que sólo después de 5 días de encontrarse internada en el hospital, se le diera de alta a la joven con el rostro completamente vendado. La madre negó el hecho que su hija debiera someterse a algún tipo de cirugía reconstructiva en la cara, aunque afirmó que la córnea del ojo derecho se encontraba dañada, por lo que la joven recibiría tratamiento psicológico para superar el trauma del ataque. La justicia colombiana, por su parte, tomó como posibles responsables a las ocho compañeras y rivales en ese entonces del certamen Miss Norte de Santander, para ver si estas se encontraban implicadas en la agresión sin ningún resultado, llevando a que ante los medios de comunicación la joven, una vez superado el impasse, perdonara a su agresor diciendo *“estoy tratando de sanar mi corazón y recuperar mi vida”*.

Una mujer en estado de embarazo fue atacada el 7 de febrero de 2008, cuando iba camino a su casa por tres hombres de una constructora, quienes en principio sólo le gritaron obscenidades mientras ella pasaba por la obra. La víctima siguió caminado sin voltearse y lo siguiente que recuerda fue el infierno para ella, pues sólo sintió algo que le quemaba la cara. El ácido ocasionó quemaduras severas que conllevaron a que esta perdiera un ojo, una de sus fosas nasales y estuviera al borde de la muerte durante dos meses completos en el hospital. Adicionalmente a sus lesiones físicas, esta mujer se vio enfrentada no sólo al rechazo de su hijita, la cual al verla se aterró, sino al rechazo laboral que la llevó a subirse a los buses a vender dulces, para solventar el sustento suyo y de sus menores hijos; mientras su agresor continúa en libertad.

Finalmente, **una joven de 16 años que cursaba 10 grado fue víctima de una agresión con ácido a mediados de 2008, por un menor de 10 años a quien se le pagó por cometer el delito.** La joven se dirigía a su casa en compañía de dos menores de edad después de terminar sus actividades escolares, cuando fueron abordados por un niño, quien arrojó sobre ellos un líquido (ácido), el cual generó graves lesiones en los tres, siendo mucho más graves en la joven de 16 años. En investigaciones, se estableció que el infante agresor,

momentos antes, había sido contactado por un hombre, el ex novio de la menor más afectada, quien le ofreció para dicho cometido la suma de \$3.000 pesos, un Xbox, un celular y otras cosas, para que le arrojara la sustancia, la cual le dijo al menor que era una mezcla inofensiva de decol, orina y detergente. Las lesiones ocasionadas por el ácido fueron catalogadas como severas, pues incluyeron quemaduras de segundo y tercer grado en cara, cuello, tórax y miembros superiores, donde las áreas más afectadas fueron los labios, la nariz y el cuello. Esta joven aún hoy sigue sometándose a variedad de cirugías reconstructivas, pues ya son más de 20 veces las que ha estado en una sala de cirugía, sin que se le dé a su atacante una merecida condena.

De los casos anteriormente expuestos, sólo se ha conocido sentencia condenatoria en el caso de la joven de 16 años, donde el agresor se valió de un menor de edad para violentar los derechos de una mujer. La pena implantada en este caso fue de 9 años de prisión y una multa por 150 salarios mínimos mensuales vigentes, correspondientes a la suma de \$80.340.000 pesos; valor que no cubre ni la mínima parte del daño causado tanto física como moralmente a la víctima, a su familia y al entorno social, pues el delito se tomó como lesión personal y no como tentativa de homicidio, ya que la incapacidad emitida por Medicina Legal no superó los 90 días para que llegase a calificarse como tal. Sumado a esto, la condena no habría sido “tan alta” de no ser porque con este acto no sólo se lesionó el rostro de la menor más afectada, sino que también se vieron involucrados los dos menores de edad que le acompañaban; seguramente, si hubiese sido sólo una joven afectada, la pena hubiese sido completamente irrisoria.

No obstante, se entiende que, por no encontrarse descrita con claridad la gravedad que acarrea este hecho punible, tenga como consecuencia que la pena impartida por el Administrador de Justicia no sea la adecuada, toda vez que no se logra equiparar tal delito y se deja de lado la parte física y en especial la psicológica de la víctima, la cual es de vital importancia, dado que representa un daño y dolor espiritual tanto a la lesionada o afectada, como a su familia y seres cercanos. De ahí que surja la necesidad de imponer este acto como tipo penal con el alcance legal que le corresponde, pues no basta con la imposición de una pena o multa, que aunque busca resarcir los daños y perjuicios causados con tan terrible acto, no cubre el nivel de detrimento de la propia persona que resulta envuelta en un proceso de por vida.

Además, si se tiene en cuenta que las víctimas no son siempre capaces económicamente de enfrentarse a este tipo de lesión, por carecer de dinero y medios, resulta evidente que no podrán sufragar los gastos de las cirugías que se califican como estéticas, pues por no afectarse un órgano vital como un pulmón o un riñón, no son reconocidas mediante tratamiento médico cubierto por una entidad prestadora de salud, por lo que aún es más grave la lesión realizada sobre la persona.

En definitiva, el Estado colombiano así como la sociedad, están obligados a rechazar todo tipo de violencia que afecte a cualquier persona y más aún, cuando la violencia impartida deja secuelas que marcan de por vida tanto física, como psicológicamente a un ser humano. Colombia es un país que ya tiene suficiente sufrimiento con tanta agresión social, interpersonal como nacional, para dejar pasar inadver-

tidos estos actos que terminan de sumir a la sociedad colombiana en miedo y dolor.

MARCO CONCEPTUAL

El delito por Lesiones Personales es uno de los más frecuentes en el país. El Código Penal tipifica el delito en el artículo 111 del Título I, «*Delitos contra la vida y la integridad personal*». Capítulo III. De Las lesiones personales:

Lesiones: *El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes...*

El bien jurídico protegido en este tipo penal, es la integridad personal, anatómica y fisiológica o funcional de la persona, pero aquellas implican también una retoma tutela del derecho a la vida, porque todo lo que afecte el cuerpo o la salud entraña una agresión indirecta y mediana contra este último bien jurídico.

En la expresión “integridad personal”, en el sentido normativo no se entienden incluidos los bienes puramente morales, como el honor, el sentimiento y el dolor espiritual de una víctima. Desde el punto de vista de la medicina forense, se definen entonces las lesiones personales como: “*Cualquier daño del cuerpo o de la salud orgánica o mental de un individuo llamado lesionado, causado externa o internamente por mecanismos físicos, químicos, biológicos o psicológicos, utilizados por un agresor, sin que se produzca la muerte del ofendido*”, entendiendo el daño en el cuerpo como “todas aquellas alteraciones que comprometen la integridad anatómica, sean internas o externas” y por daño en la salud una vulneración cualquiera de las funciones orgánicas o mentales, manifestadas clínicamente por signos o síntomas, así como alteraciones detectables por exámenes paraclínicos cuando se requiera.

ELEMENTO VULNERANTE O TIPO DE ARMA

Naturalmente, entre las diversas lesiones posibles, la herida se presenta con mayor frecuencia, y por esto, es necesario dividir las en razón del instrumento que las produce y de acuerdo con su gravedad y consecuencia. Teniendo en cuenta el instrumento empleado para producir las lesiones personales, las heridas pueden ser provocadas por:

INSTRUMENTOS O MEDIOS

- **Cortantes.** Como su nombre lo indica, son elementos que tienen filo. Producen heridas de bordes nítidos, regulares, de mayor extensión que profundidad. Ejemplo: cuchillas, vidrios, barberas.

- **Punzantes.** Son elementos que tienen punta, por lo cual lesionan en profundidad. Producen lesiones puntiformes o circulares pequeñas. Ejemplo: leznas, puntillas, agujas.

- **Cortopunzantes.** Combinan las características de las dos anteriores, es decir, tienen filo y punta. Producen heridas de mediana extensión y profundidad, en forma de pececito, con un extremo agudo que dibuja el filo o en forma de ojal con dos extremos agudos, si son de filo por ambos lados. Ejemplo: cuchillos, navajas, bisturios. En general, a las armas punzantes, cortantes y cortopunzantes se les conoce como armas blancas, por el fulgor del metal acerado.

- **Contundentes.** Son todos aquellos elementos de bordes romos. El grado de lesión que producen depende de la fuerza y velocidad que se aplique y de la masa del elemento. Las lesiones que provocan son equimosis, edema, hematoma, etc. En ocasiones

producen heridas especialmente en los sitios donde la piel cubre los bordes óseos; estas heridas son de bordes irregulares con edema y equimosis.

- **Perilesional** y, como característica, presentan los denominados puentes dérmicos, que son fragmentos de piel macerados entre uno y otro labio de la herida; son ejemplos de estos elementos, un bate, una varilla, el parachoques de un carro, etc.

- **Cortocontundentes.** Son aquellos elementos que combinan filo y masa, y producen lesión al ser aplicados con fuerza. Ocasionan heridas de bordes nítidos, regulares, con edema y equimosis perilesional. Ejemplo: machete.

- **Proyectil de arma de fuego.** Se describen cuidadosamente los orificios de entrada y de salida, sus características, diámetro, ubicación en la posición anatómica, y cuando son lesiones que afectan la cabeza, el cuello y el tronco, se debe medir la distancia del punto medio del orificio a la línea media y al vértex, anotando siempre la estatura.

Las armas de fuego lanzan un proyectil único o múltiple a través de un tubo metálico por acción deflagradora de la pólvora. La lesión se debe a la entrega de la energía cinética que causa el impacto del proyectil sobre el cuerpo del lesionado. Son factores determinantes, además, la velocidad y la masa del proyectil. El paso del proyectil perfora los tejidos y origina a su entrada un orificio característico, generalmente de bordes invertidos, acompañado de un anillo de contusión y de limpieza. Igualmente, al salir produce un orificio casi siempre de bordes irregulares, evertidos y, de mayor tamaño que el de entrada.

En ocasiones el proyectil no penetra en el cuerpo, sino que pasa rozando el tejido y deja una huella alargada, producida por la fricción que se manifiesta como una quemadura (abrasión).

MEDIOS FÍSICO-TÉRMICOS Y AGENTES QUÍMICOS

Estas sustancias “producen quemaduras, en los tejidos por acción del calor, bajo sus diversas formas o por ciertas sustancias químicas llamadas causticas, las quemaduras son producidas por la acción de la llama, por la irradiación o contacto de un cuerpo en ignición, de un cuerpo caliente como sólido, líquido o en estado de vapor”¹.

En cuanto a las quemaduras por ácidos, son en su mayoría con ácido sulfúrico, el cual “produce en contacto con los tegumentos escaras negras, secas, que se prolongan en la cara en forma de surcos verticales modificados, debido a las gotas del corrosivo que se deslizan de la escara primitiva... Las consecuencias más terribles del vitriolaje resultan de la reactividad especial de las cicatrices”², pues la víctima no sólo queda desfigurada, sino sometida además a complicadas intervenciones quirúrgicas.

Sin embargo, no sólo debe tenerse en cuenta este ácido, pues también se utilizan otros como: “el ácido nítrico, que da con los albuminoideos la reacción zantoproteica, coloreándolos de amarillo: las quemaduras por el ácido nítrico tiene por consiguiente un aspecto característico; el ácido clorhídrico, el cual

produce lesiones más superficiales y coloreadas de amarillo muy pálido. Es fácil determinar el ácido que ha producido la quemadura”³.

AGENTES BIOLÓGICOS

- Son bacterias, virus, hongos, que ocasionalmente pueden estar involucrados en lesiones personales de tipo culposo.

MECANISMOS PSICOLÓGICOS

Se presentan en veces estados de confusión mental de origen traumático y que desde luego son de carácter transitorio, susceptibles de regresar a la normalidad mediante tratamiento y con el transcurso del tiempo siendo de un pronóstico favorable. Igualmente se dan casos de distintas psicosis, estado de manía, depresión melancólica.

Es evidente que las lesiones en el rostro perturban síquicamente a la víctima, esto puede ser de manera transitoria o permanente, según que la alteración de las facultades mentales, en cualquiera de sus diversas formas, asuma el carácter de reparable o de irreparable, cuestión esta que, como las anteriores, quedan igualmente sujetas a la definición de la experticia forense.

En traumatismo causado por una lesión corporal, las facultades mentales del ofendido pueden sufrir alteraciones insanas.

Dichas alteraciones síquicas pueden afectar⁴:

- a) La ideación, suscitando delirios o perturbaciones de la imaginación, de la memoria, (amnesia, parámnese etc.)
- b) La percepción alusiones, ilusiones, etc.
- c) La afectividad.
- d) Produciendo obsesiones: fobias, perturbaciones de la conciencia de la personalidad. De la voluntad o ideas fijas pasionales, etc.
- e) Originando perturbaciones de la actividad o del lenguaje o suscitando impulsiones de todo género.

“La diversidad es tan extensa como lo es las explicaciones de la medicina mental (psicología y psiquiatría) propone sobre las diversas enfermedades o alteraciones mentales, desde los casos más leves, verdaderamente pasajeros hasta aquellos que se transforman en esta do de locura permanente e irreparable”⁵.

SECUELAS

“Se define una secuela como cualquier alteración importante en la forma y/o en la función que persiste o que va más allá de la reparación biológica primaria”⁶.

Cuando se causa una lesión, los mecanismos de reparación pueden llevar a una resolución completa de la lesión o a una cicatrización que no altere de forma importante la forma ni la función, casos en los cuales no hay secuelas y la consecuencia penal está determinada únicamente por la incapacidad médico-

³ Ibid.

⁴ ESCOBAR LÓPEZ, Édgar (junio de 2005). Óp. Cit. 468

⁵ Ibid.

⁶ INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (feb. 2011). “Guía práctica para el dictamen de Lesiones personales” [En línea]. Disponible en: <http://es.scribd.com/doc/60589713/Guia-practica-para-el-dictamen-de-lesiones-personales> <Recuperado el: 23 de agosto de 2011

¹ ESCOBAR LÓPEZ, Édgar (Junio de 2005). “Tentativa de Lesiones Personales, por quemaduras” en “Delitos contra la vida y la integridad personal”, Capítulo XI: El delito de lesiones personales. Ed. Leyer. Bogotá, Colombia. Pág. 454.

² Ibid.

legal. Por el contrario, el proceso de reparación puede dejar una alteración importante en la forma o en la función (o las dos, simultáneamente), caso en el cual hay secuelas y la consecuencia penal estará determinada únicamente por la presencia de la secuela.

Por lo general, las secuelas se fijan una vez haya terminado el proceso de reparación biológica primaria; sin embargo, es posible fijar las secuelas desde el primer reconocimiento en todos los casos en que se tenga certeza de que una vez finalizado el tiempo de reparación, el paciente persistirá con una consecuencia nociva, por ejemplo, un paciente que sufre una amputación o la enucleación de un ojo.

Desde un punto de vista académico, las secuelas en medicina forense se pueden clasificar así:

1. Estéticas

- Deformidad física de carácter transitorio.
- Deformidad física de carácter permanente.
- Deformidad física que afecta el rostro de carácter transitorio.
- Deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente.

2. Funcionales

- Perturbación funcional de órgano de carácter transitorio.
- Perturbación funcional de órgano de carácter permanente.
- Perturbación funcional de miembro de carácter transitorio.
- Perturbación funcional de miembro de carácter permanente.
- Perturbación psíquica primaria de carácter transitorio.
- Perturbación psíquica primaria de carácter permanente.
- Perturbación psíquica secundaria a daño en el sistema nervioso central de carácter transitorio.
- Perturbación psíquica secundaria a daño en el sistema nervioso central de carácter permanente.
- Perturbación psíquica secundaria a otro daño corporal de carácter transitorio.
- Perturbación psíquica secundaria a otro daño corporal de carácter permanente.

SECUELAS ESTÉTICAS

a. Deformidad física transitoria o permanente.

b. Deformidad física que afecta el rostro, de carácter transitorio o permanente.

“Tradicionalmente se ha definido la deformidad como todo defecto que altera la constitución y naturaleza estética de las personas, la integridad o la proporción anatómica que guardan entre sí las diferentes partes que constituyen el cuerpo humano, o sea, todo aquello que altere la modalidad normal con la que proporcionalmente interviene los elementos objetivos de la belleza en la constitución de lo que acostumbramos llamar “las formas”⁷.

“Dice el Diccionario de la Lengua es hacer deforme una cosa y “deforme” es algo desproporcionado e irregular en la forma. Así, el punto de la temática

que nos ocupa, podríamos decir que “deformidad”, en relación con el ser humano, significa atentar la forma original y que presenta el cuerpo humano. En palabras de Mora Izquierdo, “deformidad física” es cualquier efecto importante que altere externamente, de manera ostensible, la forma, la simetría o la estética corporal en reposo o en movimiento”⁸.

Cuando la deformidad afecta el rostro, se presenta un agravante punitivo. El rostro, desde el punto de vista forense, comprende el espacio anatómico delimitado en su parte superior por el borde de implantación del cabello; en sus límites laterales por los pabellones auriculares, de forma tal que hacen parte del rostro, y su límite inferior está dado por el reborde del maxilar inferior. Entonces, para efectos de aplicar el agravante punitivo, el rostro comprende el área de visión que se tiene del rostro, vista por una persona de frente y a la misma altura. En la redacción del dictamen se anotará que la secuela es deformidad física que afecta el rostro.

Para determinar el carácter de ostensible de una cicatriz, es importante tener en cuenta los conceptos siguientes: a) El sentido de la cicatriz en relación con las líneas de tensión de la piel; si es transversal a las líneas de tensión de la piel, tendrá un pronóstico más reservado que si la cicatriz es paralela a las líneas de expresión del rostro, b) Las anomalías en la cicatrización, como cicatrices hipertróficas, deprimidas, hipertróficas o queloides. c) El tamaño y número de cicatrices, d) Si las cicatrices son en el rostro, si atraviesan más de una unidad estética. Las unidades estéticas del rostro comprenden la región frontofacial, las órbitas, la región malar, el dorso y las vertientes nasales, la región zigomática, las mejillas, la región nasolabial y el mentón. Por ejemplo, si una cicatriz está entre la frente y la órbita, es más deformante que si estuviera sólo en la frente, o una cicatriz entre la mejilla y la región nasolabial es más deformante que si estuviera ubicada en una sola región estética.

PERTURBACIÓN FUNCIONAL

“La perturbación funcional implica entrar en el concepto de alteración, aunque sea en mínima parte, como lo afirma el profesor Uribe Cualla, y el de supresión de la función orgánica. La perturbación funcional es entonces una limitación, trastorno, alteración o supresión de las funciones vitales de un órgano o miembro, que pueden ser debilitados o suprimidos en su carácter funcional por consecuencia de la lesión... Así, cuando se habla de “perturbación” en materia de “lesiones personales”, se hace alusión a un resultado dañoso, no para el cuerpo humano en sí mismo considerado, sino para las funciones que el mismo desarrolla, lo cual puede darse no solo en el plano fisiológico, sino, también en el plano síquico”⁹.

La ley emplea los vocablos “órgano” y “miembro” en sentido funcional para los efectos penales. En este sentido:

- **Órgano.** En medicina legal se considera como el conjunto de tejidos que interactúan simultáneamente en el ejercicio de una misma función. Equivale al concepto de sistema que se tiene en la medicina clínica. El concepto de órgano implica que aquellas

⁷ ARBOLEDA VALLEJO, Mario (agosto de 2011). “Deformidad” en el “Código Penal y de Procedimiento Penal- anotado” Ed. Leyer. Bogotá, Colombia. Pág. 220

⁸ Ibid.

⁹ ARBOLEDA VALLEJO, Mario (agosto de 2011). Óp. Cit. 221- “Perturbación funcional”

funciones desempeñadas por varias estructuras y tejidos conforman en su conjunto un solo órgano, por lo que deben ser valoradas de manera integral en el examen. Por ejemplo, el órgano de la excreción urinaria está constituido por los dos riñones, uréteres, vejiga y uretra, pues dichas funciones se realizan con el concurso de ellos en forma conjunta. De igual forma, las dos extremidades superiores constituyen el órgano de la prensión y las dos inferiores en su conjunto el órgano de la locomoción.

- **Miembro.** Es cada una de las extremidades, y el miembro viril.

PÉRDIDA FUNCIONAL

Se llama pérdida funcional a la anulación completa o casi completa de la función del órgano o miembro, con conservación de la estructura anatómica. A diferencia de la perturbación funcional, en la que hay una desmejora en la función de un órgano o miembro, en la pérdida funcional se pierde la función principal de un órgano o miembro. Por ejemplo, cuando un paciente que sufre una intoxicación con alcohol metílico, como consecuencia presenta pérdida de la visión.

PÉRDIDA ANATÓMICA

Es pérdida anatómica de órgano, la extracción completa o casi completa del órgano (tener presente la definición médico-legal de órgano). Ejemplo: la pérdida de las dos manos constituye una pérdida anatómica del órgano de la prensión, la pérdida de un ojo.

Tradicionalmente se ha definido la pérdida anatómica de un miembro como la amputación de una extremidad desde o dentro del nivel de su tercio proximal o la desarticulación con el tronco. *“Cuando la lesión estética, en virtud de su ubicación o extensión, altera la armonía del aspecto habitual que tenía la persona antes del hecho, corresponde tratarla como un tercer género, ya que en definitiva se encuadra dentro del daño directo a la persona, a sus derechos o facultades”*¹⁰. Adicionalmente, “como daño a la integridad de la persona, independiente de los daños anátomo-funcionales y psíquicos, el daño estético debe formar parte junto a aquellos, del daño biológico, que es el daño básico, de cuyo estudio, derivan todos los demás daños, tanto patrimoniales, como extrapatrimoniales”¹¹.

La lesión en el rostro es la exposición minuciosa de las alteraciones, tanto estáticas como dinámicas, que provocan la pérdida de atracción del lesionado.

Dentro de nuestro estudio se encontraron¹²:

- **El daño estético estático**, que es aquel que permanece invariable, independientemente de los cambios de actitud que adopte la persona, como ocurre con las cicatrices y las discromías.

- **El daño estético dinámico**, es apreciable en cambio con los cambios de actitud, como ocurre en una cojera.

En ocasiones, es posible que la lesión causada presente ambas situaciones, pues una cicatriz puede

no sólo alterar la parte mímica, sino además generar una disminución de la posibilidad de realizar las actividades lucrativas. En otras palabras, esta lesión puede ocasionar una **incapacidad laboral**, donde se encuentran relacionados la actividad productiva del lesionado y su perjuicio estético, permitiendo distinguir tres supuestos:

“Aquellos en que la regularidad corporal es instrumento necesario para el desenvolvimiento de la actividad profesional (modelos, actores, bailarines, azafatas); Cuando es útil y altamente conveniente (profesiones de impacto social: viajantes, promotores, relaciones públicas); y los casos en que es irrelevante ocurre la pérdida de chance laboral que implica la frustración de oportunidades de trabajo o de promoción que podrían presentarse con cierta previsibilidad en el futuro”¹³.

Lo anterior basados en que toda lesión estética lleva implícita una pérdida de oportunidades laborales, sea cual sea su envergadura, pues el mercado laboral es uno de los mercados más competitivos en la actualidad, donde se vuelven indispensables factores como la belleza del rostro y del cuerpo en la mayoría de los empleos. Ahora bien, con relación a las lesiones personales en rostro y cuello representan el dolor físico que experimenta la víctima como consecuencia de las heridas sufridas y de los tratamientos recibidos, pero no sólo esto, sino que constituye perjuicios en su patrimonio espiritual, a los bienes inmateriales de la salud, el honor, la libertad y otros análogos y que, a su vez, puede ser dividido en dos clases:

- Según lo sufra **la propia víctima**, consistiendo en el grado de perturbación que en el área de los sentimientos y las emociones le provoque esa deformación.

- Según lo sufran **los parientes**, derivado de graves lesiones padecidas por la víctima directa, pues estos son catalogados como las víctimas secundarias a quienes se les provoca un daño moral, que merece ser resarcido.

En resumen, las lesiones personales y más específicamente las lesiones en el rostro afectan muchos aspectos de la vida de la víctima, entre los que encontramos: su **relación con la sociedad**, ya que representa la pérdida o disminución de los placeres que conlleva la realización de las actividades que practicaba el sujeto en su tiempo libre, sin considerar las demás repercusiones, económicas y no económicas, que puede tener este daño; **su vida familiar**, pues se genera reducción de la capacidad para mantener las relaciones afectivas y familiares habituales de la persona; **su vida de formación**, dado que disminuye o imposibilita realizar las actividades de educación y de formación que se estaban realizando; y por último, **su vida sexual y de pareja**, entendido exclusivamente como la pérdida del disfrute de la vida sexual, por el hecho de ya no sentirse atractivo para otros debido a su deformidad facial.

ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN EN COLOMBIA

Según un informe oficial emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal, el índice de violencia interpersonal por quemaduras con agente químico o sólido caliente, con trauma en cara y cuello, a nivel nacional - año 2007 a 2011 (enero a julio), es el siguiente:

¹⁰ BERMÚDEZ, Jorge “Valoración del Daño Estético por Cicatrices” [En línea]. Disponible en: <http://www.mednet.org.uy/dml/bibliografia/externo/jb-1.htm#Juezpascual> <Recuperado el: 23 de agosto de 2011

¹¹ *Ibíd.*

¹² *Ibíd.*

¹³ *Ibíd.*

Según grupo de edad y sexo de la víctima a nivel nacional - Año 2009

DEPARTAMENTO DEL HECHO	AÑO 2009																Total Año 2009															
	Hombre								Mujer																							
	04	05-9	10-14	15-17	18-19	20-24	25-29	30-34	35-39	40-44	45-49	50-54	55-59	60-64	65 y más	Total Hombre		04	05-9	10-14	15-17	18-19	20-24	25-29	30-34	35-39	40-44	45-49	50-54	55-59	60-64	65 y más
TRAUMA DE CUELLO	-	-	-	1	1	1	1	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1
ANTIOQUIA	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1
ATLANTICO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
BOGOTÁ	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
CALDAS	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
CASANARE	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
CAUCA	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
CESAR	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
CORDOBA	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
CUNDINAMARCA	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
META	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
NARIÑO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
NORTE DE SANTANDER	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
RISARALDA	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
SANTANDER	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
SUCRE	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
TRAUMA FACIAL	1	3	3	4	11	9	3	5	3	4	1	1	1	1	1	50	1	2	4	5	1	3	4	2	3	2	2	1	1	1	1	35
ANTIOQUIA	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	5	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	5
ATLANTICO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
BOGOTÁ	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
BOLIVAR	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
BOYACA	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
CALDAS	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
CAQUIETA	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
CASANARE	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
CAUCA	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
CESAR	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
CHOCO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
CORDOBA	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
CUNDINAMARCA	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
GUAVIARE	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
HUILA	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
LA GUIRIRA	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
META	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
NARIÑO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
NORTE DE SANTANDER	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
QUIINDIO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
RISARALDA	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
SANTANDER	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
SUCRE	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
TOLIMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
VALLÉ DEL CAUCA	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
VICHADA	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Total general	1	3	4	5	11	9	3	5	3	4	1	1	1	1	50	1	2	4	5	1	3	4	2	3	2	2	1	1	1	35		

Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias forenses - Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia
 Base: Sistema de Información para el Análisis de la Violencia y la Accidentalidad en Colombia - SIAVAC.

Según grupo de edad y sexo de la víctima a nivel nacional - Año 2010

DEPARTAMENTO DEL HECHO	AÑO 2010																Total Año 2010															
	Hombre								Mujer																							
	04	05-9	10-14	15-17	18-19	20-24	25-29	30-34	35-39	40-44	45-49	50-54	55-59	60-64	Total Hombre	05-9		10-14	15-17	18-19	20-24	25-29	30-34	35-39	40-44	45-49	50-54	55-59	Total Mujer			
TRAUMA DE CUELLO	-	-	-	-	-	1	2	1	1	-	-	-	-	-	1	6	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1
ANTIOQUIA	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
ATLANTICO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
BOGOTÁ	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
CALDAS	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
CASANARE	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
CAUCA	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
CESAR	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
CORDOBA	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
CUNDINAMARCA	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
META	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
NARIÑO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
NORTE DE SANTANDER	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
RISARALDA	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
SANTANDER	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
SUCRE	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
TRAUMA FACIAL	1	3	2	3	7	12	6	5	5	2	3	1	2	2	54	1	2	6	2	3	2	3	1	5	2	1	20					
ANTIOQUIA	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
ATLANTICO	-	-	-	-																												

Según grupo de edad y sexo de la víctima a nivel nacional - Año 2010

DEPARTAMENTO DEL HECHO	AÑO 2010													Total Año 2010				
	VIOLENCIA A NNA					Total Violencia a NNA	VIOLENCIA DE PAREJA					Total Violencia de Pareja						
	Hombre			Mujer			Hombre			Mujer								
	0-4	05-9	10-14	0-4	05-9		10-14	18-19	20-24	25-29	30-34		35-39		40-44			
TRAUMA DE CUELLO																		
ANTIOQUIA																		
ATLANTICO																		
BOGOTÁ																		
CALDAS																		
CESAR																		
CORDOBA																		
SANTANDER																		
SUCRE																		
VALLE DEL CAUCA																		
TRAUMA FACIAL	4	4	1	9	2	3	3	8	17	1	1	2	4	1	1	1	3	7
ANTIOQUIA																		
ATLANTICO		1		1														
BOGOTÁ	1	2		3	1	1	1	3	6	1		2	3					3
BOLIVAR			1	1		1	1	1	2								1	1
BOYACA											1							1
CALDAS																		
CASANARE	2			2					2									2
CAUCA																		
CHOCO																		
CORDOBA																		
CUNDINAMARCA																		
HUILA																		
LA GUAJIRA																		
MAGDALENA					1				1									1
META																		
NARIÑO																		
NORTE DE SANTANDER																		
RISARALDA	1			1					1									1
SAN ANDRES																		
SANTANDER																		
SUCRE						1		1	1									1
TOLIMA																	1	1
VALLE DEL CAUCA	1		1				1	1	2									2
Total general	4	4	1	9	2	3	4	9	18	2	1	2	6	1	1	1	3	9

Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias forenses - Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia.

Base: Sistema de Información para el Análisis de la Violencia y la Accidentalidad en Colombia - SIAVAC.

Según grupo de edad y sexo de la víctima a nivel nacional - Año 2011

DEPARTAMENTO DEL HECHO	AÑO 2011* (enero a julio)													Total Año 2011				
	VIOLENCIA A NNA					Total Violencia a NNA	VIOLENCIA DE PAREJA					Total Violencia de Pareja						
	Hombre			Mujer			Hombre			Mujer								
	0-4	05-9	10-14	15-17	18-19		20-24	25-29	30-34	35-39								
TRAUMA DE CUELLO																		
ANTIOQUIA																		
ATLANTICO																		
BOGOTÁ																		
CALDAS																		
CESAR																		
CORDOBA																		
SANTANDER																		
SUCRE																		
VALLE DEL CAUCA																		
TRAUMA FACIAL	2	3	1	1	1	7			7		3	2	1	1	7			7
ANTIOQUIA																		
ATLANTICO																		
BOGOTÁ																		
BOLIVAR																		
BOYACA																		
CALDAS																		
CASANARE																		
CAUCA																		
CHOCO																		
CORDOBA																		
CUNDINAMARCA																		
HUILA																		
LA GUAJIRA		1							1									1
MAGDALENA																		
META																		
NARIÑO																		
NORTE DE SANTANDER	1								1									1
RISARALDA																		
SAN ANDRES																		
SANTANDER																		
SUCRE																		
TOLIMA																		
VALLE DEL CAUCA																		
Total general	2	3	2	1	1	8			8	1	3	2	1	1	8			16

Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias forenses - Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia.

Base: Sistema de Información para el Análisis de la Violencia y la Accidentalidad en Colombia - SIAVAC.

Finalmente, el índice de violencia al adulto y violencia entre otros familiares por quemaduras con agente químico o sólido caliente, con trauma en cara y cuello, a nivel nacional - año 2007 a 2011(enero a julio), es el siguiente:

Según grupo de edad y sexo de la víctima a nivel nacional - Año 2007

DEPARTAMENTO DEL HECHO	AÑO 2007											Total Año 2007					
	Violencia al adulto mayor		Total Violencia al adulto mayor	Violencia entre otros familiares					Total Violencia entre otros familiares	Total Año 2007							
	Mujer	Total Mujer		Hombre			Total Hombre	Mujer									
	60-64			20-24	25-29	30-34		45-49			20-24		25-29	30-34	50-54	55-59	
TRAUMA DE CUELLO	-	-	-	-	1	-	-	-	-	1	-	-	-	1	-	2	2
ATLANTICO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
BOGOTA	-	-	-	-	1	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	1	1
CALDAS	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
CAUCA	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	1	1	1
TRAUMA FACIAL	1	1	1	2	1	1	1	4	2	1	1	-	1	5	9	10	10
ANTIOQUIA	-	-	-	-	-	1	1	2	-	-	-	-	-	-	-	2	2
ATLANTICO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
BOGOTA	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	1	1	1	1
BOLIVAR	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
CAUCA	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
CESAR	-	-	-	1	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	1	1
CUNDINAMARCA	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
HUILA	-	-	-	1	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	1	1
MAGDALENA	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
META	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
NARIÑO	-	-	-	-	-	-	-	-	1	1	-	-	2	2	2	2	2
NORTE DE SANTANDER	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
QUINDIO	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	1	1	1	1	1
RISARALDA	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
SAN ANDRES	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
TOLIMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
VALLE DEL CAUCA	1	1	1	-	-	-	-	-	1	-	-	-	1	1	1	2	2
Total general	1	1	1	2	1	1	1	5	2	1	1	1	6	11	12	12	12

Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias forenses - Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia.
 Base: Sistema de Información para el Análisis de la Violencia y la Accidentalidad en Colombia - SIAVAC.

Según grupo de edad y sexo de la víctima a nivel nacional - Año 2008

DEPARTAMENTO DEL HECHO	AÑO 2008					Total Violencia entre otros familiares	Total Año 2008	AÑO 2009				Total Violencia entre otros familiares	Total Año 2009	
	Violencia entre otros familiares				Total Mujer			Violencia entre otros familiares						
	Mujer							Hombre			Total Hombre			
	25-29	30-34	35-39	40-44				55-59	20-24	45-49				50-54
TRAUMA DE CUELLO	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	1	1	1
ATLANTICO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
BOGOTA	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
CALDAS	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	1	1	1
CAUCA	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
TRAUMA FACIAL	1	1	3	1	1	7	7	7	1	1	1	3	3	3
ANTIOQUIA	1	-	-	-	-	1	1	1	-	-	-	-	-	-
ATLANTICO	-	-	2	-	-	2	2	2	-	-	-	-	-	-
BOGOTA	-	-	-	-	1	1	1	1	-	-	-	1	1	1
BOLIVAR	-	-	-	1	-	1	1	1	-	-	-	-	-	-
CAUCA	-	1	-	-	-	1	1	1	-	-	-	-	-	-
CESAR	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
CUNDINAMARCA	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
HUILA	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
MAGDALENA	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
META	-	-	1	-	-	1	1	1	-	-	-	-	-	-
NARIÑO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
NORTE DE SANTANDER	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
QUINDIO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
RISARALDA	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
SAN ANDRES	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	1	1	1
TOLIMA	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	1	1	1
VALLE DEL CAUCA	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Total general	1	1	3	1	1	7	7	7	1	1	1	4	4	4

Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias forenses - Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia.
 Base: Sistema de Información para el Análisis de la Violencia y la Accidentalidad en Colombia - SIAVAC.

Según grupo de edad y sexo de la víctima a nivel nacional - Año 2009

DEPARTAMENTO DEL HECHO	AÑO 2009						Total Violencia entre otros familiares	Total Año 2009
	Violencia entre otros familiares					Total Hombre		
	Hombre							
	20-24	45-49	50-54	55-59				
TRAUMA DE CUELLO	1	-	-	-	-	1	1	1
ATLANTICO	-	-	-	-	-	-	-	-
BOGOTA	-	-	-	-	-	-	-	-
CALDAS	1	-	-	-	-	1	1	1
CAUCA	-	-	-	-	-	-	-	-
TRAUMA FACIAL	-	1	1	1	-	3	3	3
ANTIOQUIA	-	-	-	-	-	-	-	-
ATLANTICO	-	-	-	-	-	-	-	-
BOGOTA	-	-	-	1	-	1	1	1
BOLIVAR	-	-	-	-	-	-	-	-
CAUCA	-	-	-	-	-	-	-	-
CESAR	-	-	-	-	-	-	-	-
CUNDINAMARCA	-	-	-	-	-	-	-	-
HUILA	-	-	-	-	-	-	-	-
MAGDALENA	-	-	-	-	-	-	-	-
META	-	-	-	-	-	-	-	-
NARIÑO	-	-	-	-	-	-	-	-
NORTE DE SANTANDER	-	-	-	-	-	-	-	-
QUINDIO	-	-	-	-	-	-	-	-
RISARALDA	-	-	-	-	-	-	-	-
SAN ANDRES	-	-	1	-	-	1	1	1
TOLIMA	-	1	-	-	-	1	1	1
VALLE DEL CAUCA	-	-	-	-	-	-	-	-
Total general	1	1	1	1	1	4	4	4

Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias forenses - Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia.

Base: Sistema de Información para el Análisis de la Violencia y la Accidentalidad en Colombia - SIAVAC.

Según grupo de edad y sexo de la víctima a nivel nacional - Año 2010

DEPARTAMENTO DEL HECHO	AÑO 2010								Total Violencia entre otros familiares	Total Año 2010
	Violencia entre otros familiares							Total Mujer		
	Hombre					Total Hombre	Mujer			
	18-19	40-44	45-49	50-54	55-59			20-24	45-49	
TRAUMA DE CUELLO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
ATLANTICO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
BOGOTA	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
CALDAS	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
CAUCA	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
TRAUMA FACIAL	1	1	1	1	1	5	1	1	2	7
ANTIOQUIA	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
ATLANTICO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
BOGOTA	1	-	1	-	-	2	-	-	-	2
BOLIVAR	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
CAUCA	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
CESAR	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
CUNDINAMARCA	-	1	-	1	-	2	-	-	-	2
HUILA	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
MAGDALENA	-	-	-	-	1	1	-	-	-	1
META	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
NARIÑO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
NORTE DE SANTANDER	-	-	-	-	-	-	1	-	1	1
QUINDIO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
RISARALDA	-	-	-	-	-	-	-	1	1	1
SAN ANDRES	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
TOLIMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
VALLE DEL CAUCA	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Total general	1	1	1	1	1	5	1	1	2	7

Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias forenses - Grupo Centro de Referencia Nacional Sobre Violencia.

Base: Sistema de Información para el Análisis de la Violencia y la Accidentalidad en Colombia - SIAVAC.

Según grupo de edad y sexo de la víctima a nivel nacional - Año 2011

DEPARTAMENTO DEL HECHO	AÑO 2011* (enero a julio)								Total Año 2011	
	Violencia al adulto mayor				Total Violencia al adulto mayor	Violencia entre otros familiares		Total Violencia entre otros familiares		
	Hombre	Mujer	Total	Mujer		Total				
	65-69	Total Hombre	65-69	Total Mujer	30-34	55-59	Total Mujer			
TRAUMA DE CUELLO	-	-	-	-	-	1	-	1	1	1
ATLANTICO	-	-	-	-	-	1	-	1	1	1
BOGOTA	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
CALDAS	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
CAUCA	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
TRAUMA FACIAL	1	1	1	1	2	-	2	2	2	4
ANTIOQUIA	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
ATLANTICO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
BOGOTA	-	-	-	-	-	-	1	1	1	1
BOLIVAR	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
CAUCA	-	-	1	1	1	-	-	-	-	1
CESAR	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
CUNDINAMARCA	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
HUILA	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
MAGDALENA	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
META	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
NARIÑO	1	1	-	-	1	-	1	1	1	2
NORTE DE SANTANDER	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
QUINDIO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
RISARALDA	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
SAN ANDRES	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
TOLIMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
VALLE DEL CAUCA	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Total general	1	1	1	1	2	1	2	3	3	5

Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias forenses - Grupo Centro de Referencia Nacional Sobre Violencia.

Base: Sistema de Información para el Análisis de la Violencia y la Accidentalidad en Colombia - SIAVAC.

MARCO CONSTITUCIONAL Y JURÍDICO

MARCO CONSTITUCIONAL

Es menester remitirnos a las normas constitucionales como parámetros y aplicación de los derechos humanos, en su defecto:

El **artículo 1º**, que contempla nuestra Carta Magna, reza que:

“Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la *DIGNIDAD HUMANA*, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.

El **artículo 2º**, contempla de igual manera que:

“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios derechos y deberes consagrados en la Constitución, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación, defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los derechos del Estado y de los particulares”.

Entre otros los **artículos 5º, 11, 12, 13, 21, 85** son normas que protegen la **INTEGRIDAD PERSONAL Y LA VIDA**. A saber, son:

Artículo 5º. *El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona...*

Artículo 11. *El derecho a la vida es inviolable...*

Artículo 12. *Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.*

Artículo 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 21. *Se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su protección.*

Artículo 85. *Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40.*

MARCO JURÍDICO

El derecho a la integridad personal, consagrado como aquel derecho humano que es fundamental y absoluto, tiene su origen en el respeto debido a la vida y sano desarrollo de la misma. Este derecho, representa el resguardo propio de la persona, en toda su extensión, bien sea en su aspecto físico como psicológico y moral.

En otras palabras, el ser humano tiene derecho a mantener y conservar su integridad física, la cual implica la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo, definiendo así el estado de salud y vida de las personas; la integridad psíquica, que es la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales; y por último, la integridad moral, que hace referencia al derecho de cada ser humano a desarrollar su vida de acuerdo a sus convicciones en todo momento de su vida. De ahí, que sea vital el reconocimiento de este derecho, ya que nadie puede ser lesionado o agredido físicamente, ni ser víctima de daños mentales o morales que le impidan conservar su estabilidad psicológica.

Por lo anterior, este derecho se encuentra consagrado en el Derecho Internacional desde el Estatuto del Tribunal Militar de Nuremberg de 1945, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículo 5), los Convenios de Ginebra de 1949 relativos a los conflictos armados (protocolo II, artículo 4), etc.; pero no es sino hasta mediados de los años 60, cuando se da origen a los tratados generales de derechos humanos, como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966 (artículo 7) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” de 1968 (artículo 5).

Debido a la gran preocupación de la Comunidad Internacional con respecto a los derechos humanos y lo reiterado de las prácticas mundiales atentatorias de este derecho, también es aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas la Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles Inhumanos o Degradantes, que entró en vigor el 25-06-1987, tras haber sido ratificada por 20 países. Para el año 2001 contaba con 124 Estados partes.

Igualmente, en el ámbito del sistema interamericano de protección de los derechos humanos se suscribe en Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985 en el decimoquinto período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura, que entra en vigor el 28 de febrero de 1987.

El derecho a la integridad psicofísica y moral no puede desligarse del derecho a la vida. Es así como

la pretensión de un estudio académico sobre el tema ha de referirse –por lo menos genéricamente– al derecho a la vida, en cuanto constituya el presupuesto de todos los derechos humanos.

No obstante, es necesario precisar que el bien de la personalidad protegido a través del derecho a la integridad es la vida humana, pero no considerada en su totalidad como derecho a la existencia, sino considerada parcialmente como derecho a no sufrir menoscabo en alguna de sus dimensiones fundamentales, bien sea corporal, psíquica, moral.

Esta característica, entre otras, es la que permite distinguir el derecho a la integridad personal del derecho a la vida en sentido estricto en Perú se encuentra recogido en la Constitución Política del Estado, en el Título I De la Persona y la Sociedad, Capítulo I Derechos Fundamentales de la Persona, artículo 2º inciso 1º y 24 párrafo h. que refiere: ‘... Toda persona tiene derecho: ...A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar...’. ‘...A la libertad y seguridad personales... Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometida a tortura o a tratos inhumanos o humillantes...’. Igualmente, el atentado contra este derecho se halla penado por el Código Penal en el Título XIV-A Delitos contra la Humanidad.

Oscar de Jesús Marín,

Representante a la Cámara por Antioquia.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Secretaría General

El día 7 de septiembre del año 2011 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 091 de 2011 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Oscar Marín.

El Secretario General,

Firma ilegible.

CONTENIDO

Gaceta número 678 - Lunes, 12, de septiembre de 2011
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Proyecto de ley estatutaria número 092 de 2011 Cámara, por medio de la cual se establecen mecanismos para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad	1
Proyecto de ley número 091 de 2011 Cámara, por la cual se fortalece la protección de la integridad personal y se adiciona un inciso al artículo 113 de la Ley 599 de 2000	18